



FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ESPAÑOL Y AMERICANO

Especial referencia al título sucesorio y la sucesión legitimaria

Autor: Blanca Delgado Catrain

5º E-3 A

Área de Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid

Abril 2018

RESUMEN:

El derecho norteamericano está basado en el llamado sistema del *Common Law*, mientras que el derecho español proviene de la tradición romana del Derecho Civil. Por ello existen importantes diferencias en su régimen sucesorio. Este trabajo trata de entender y comparar estos dos sistemas aparentemente tan dispares, tanto en cuanto al régimen sucesorio en sí como en cuanto al sistema de adquisición de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, además de realizar un pequeño examen del papel de los notarios en los Estados Unidos y del derecho documental. No obstante, se verá como no son sistemas puros, sino que la circulación de personas y de documentos ha hecho que ambos sistemas se interrelacionen y que vayan adaptando o incorporando soluciones uno del otro, configurando un régimen jurídico cada vez más híbrido o mixto. Así el sistema norteamericano se va alejando poco a poco de su origen puramente británico para configurar un sistema propio y característico.

PALABRAS CLAVE: Derecho Sucesorio, Common Law, Civil Law, testamento, fiducia.

ABSTRACT:

The law of the United States is largely derived from the *Common Law*, while Spanish law comes from the Roman tradition of Civil Law. Therefore, there are important differences in its succession or probate regime. This study tries to understand and compare these two systems apparently extremely different, both in terms of the succession regime itself and in terms of the system of acquisition of movable and immovable property ownership. Besides, an examination of the role of Notaries in the United States and Documentary Law is analyzed. However, they are not pure systems, but the circulation of people and documents has caused both systems to interrelate and adapt or incorporate solutions of the other, configuring an increasingly hybrid or mixed legal system. Thus, the North American system is slowly moving away from its purely British origin to configure its own and distinctive system.

KEY WORDS: Inheritance Law, Common Law, Civil Law, last will, trust.

ÍNDICE

1.	<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
2.	<i>EL “COMMON LAW Y EL “CIVIL LAW”: SUS DIFERENCIAS FUNDAMENTALES</i>	3
3.	<i>BREVE ANÁLISIS DEL SISTEMA NORTEAMERICANO DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS REALES, Y SU COMPARACIÓN CON EL SISTEMA DE DERECHO CIVIL</i>	9
4.	<i>LA SUCESIÓN “MORTIS CAUSA” EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA</i>	14
4.1.	Las diferencias entre Estados y las demás figuras sucesorias	14
4.2.	El sistema testamentario estadounidense.....	18
4.3.	La ausencia o invalidez del testamento	24
4.4.	Las legítimas a favor de los parientes más próximos	25
5.	<i>EL DERECHO DOCUMENTAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA</i>	28
5.1.	Sistemas jurídicos y documentos.....	28
5.2.	El papel del Notario en los Estados Unidos de América: sistema anglosajón y reminiscencias del notariado latino.....	32
6.	<i>ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO ESPAÑOL: PRINCIPALES SIMILITUDES Y DIFERENCIAS</i>	37
7.	<i>CONCLUSIONES</i>	42
	<i>FUENTES DOCUMENTALES</i>	45

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, que se refiere al área de conocimiento del Derecho privado y, más concretamente, a la materia relativa al Derecho de sucesiones en su vertiente comparada o internacional, es un trabajo original de elaboración propia que tiene un triple origen y finalidad.

En primer lugar, aprovechar y completar los conocimientos que he ido adquiriendo en el segundo cuatrimestre del presente curso 2017-2018 en la asignatura relativa al Derecho sucesorio, combinado con algunos elementos del Derecho de propiedad y demás derechos reales.

En segundo lugar, aprovechar también mi experiencia del primer cuatrimestre del presente curso 2017-2018 como alumna de intercambio en la *Elisabeth Haub School of Law de Pace University*, Nueva York, Estados Unidos de América, donde pude estudiar y familiarizarme con las peculiaridades del sistema jurídico norteamericano, y conocer sus diferencias con el sistema español.

Y, en tercer lugar, profundizar en el estudio del Derecho de Sucesiones, asignatura que estoy cursando actualmente, dado que tengo la intención de preparar las oposiciones al Título de Notario al finalizar mis estudios en ICADE, siendo esta materia una de las fundamentales en el ejercicio de la profesión.

Por todo ello he tratado de aprovechar mi estancia en los Estados Unidos para conocer su sistema jurídico, tratando en el presente trabajo de explicar sus principales características en la materia que es objeto del mismo y sus principales diferencias con nuestro sistema de Derecho civil, que son bastantes.

El objetivo principal de este trabajo de investigación es entender y comparar dos sistemas aparentemente tan dispares como el español y el norteamericano, tanto en cuanto al régimen sucesorio en sí como en cuanto al sistema de adquisición de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles.

El trabajo comienza con una explicación general sobre los diferentes sistemas jurídicos y el “Common Law”, remarcando sus diferencias con el “Civil Law”, que es como llaman los norteamericanos a nuestro sistema jurídico. Después sigue con un

estudio detallado de las formas de adquirir la propiedad y los derechos reales, muy necesario para entender los efectos de lo que estamos tratando, entrando ya a continuación a desarrollar la materia propiamente sucesoria. En su análisis se ha estudiado detenidamente el llamado “título sucesorio”, haciendo referencia básicamente a los testamentos norteamericanos y sus distintas formas y a los casos de apertura de la sucesión intestada, con especial mención a la necesidad de validación de los actos sucesorios mediante el “Probate” y al tema de las legítimas. Por último, finaliza el trabajo con el estudio de las formas documentales esenciales y con las diferencias prácticas fundamentales existentes con nuestro sistema, junto con unas breves conclusiones.

Para conseguir alcanzar los objetivos del presente trabajo se han utilizado una pluralidad de fuentes, la mayoría de ellas escritas. Principalmente se han usado fuentes primarias, tales como libros o revistas. Mediante la utilización de estas fuentes se ha podido obtener información muy útil y organizada acerca del objeto de este trabajo. Es importante destacar que algunas de las fuentes utilizadas han sido en idioma inglés, debido al ámbito espacial en el que se llevaba a cabo gran parte de la investigación, los Estados Unidos de América. Finalmente, destacar que también se ha obtenido información de algunos expertos en la materia y de sus estudios.

2. EL “COMMON LAW Y EL “CIVIL LAW””: SUS DIFERENCIAS FUNDAMENTALES

En opinión de Cuñado De Castro y Gámez González¹, en su libro “Introducción al Common Law”, el término *Common Law* se utiliza con frecuencia en el lenguaje jurídico para referirse a tres cosas diferentes, que van a explicarse a continuación.

La primera de ellas es el Derecho emanado de los Tribunales de Justicia, es decir, aquellas resoluciones judiciales que crean Derecho, con especial referencia a los países anglosajones, ya que es un término típico del idioma jurídico inglés. En esta acepción se suele utilizar como *common law*, escrito en letras minúsculas.

También se utiliza, de una manera más general, para hacer referencia a toda una tradición jurídica, o a una familia de sistemas jurídicos hoy en día vigentes en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, así como en la mayoría de los países que fueron un día colonias británicas. En esta acepción suele escribirse con iniciales en letras mayúsculas, *Common Law*.

Y un tercer significado, más relacionado con su origen histórico, es el que hace referencia al Derecho surgido en Inglaterra hacia el siglo XII, tras la conquista normanda realizada en el año 1066 que instauró como rey a Guillermo el Conquistador, tras derrotar en la batalla de Hastings al rey sajón Harold.

El sentido que más interesa a los efectos del presente trabajo es el segundo, aunque, sin duda alguna, tiene una gran relación con los otros dos. Conocer el origen del *Common Law* y su sistema de fuentes es esencial para entender las principales diferencias que existen entre este sistema y el de Derecho Civil.

Haciendo referencia a ese segundo sentido, es preciso aclarar que en el mundo existen varias tradiciones jurídicas, que comúnmente son denominadas como las “familias del Derecho”. Unos expertos hablan de cuatro y otros de cinco grandes “familias” jurídicas. Según Cuñado de Castro y Gámez González², “se denomina familia al conjunto de sistemas jurídicos de diferentes países y territorios que podemos agrupar bajo una misma denominación ya que tienen un mismo origen y unas

¹ Cuñado de Castro, F. y Gámez González, R., *Introducción al Common Law*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2017, pp. 29-30.

características similares”. Ello implica que los sistemas jurídicos de una misma familia sean bastante parecidos, aunque la evolución histórica de cada país haya hecho que puedan evolucionar de formas diferentes. Las cinco grandes “familias” de Derecho son las siguientes:

- El **Common Law**, de origen anglosajón, como hemos visto.
- El **Derecho Civil**, de origen romano germánico.
- El **Derecho religioso**, emanado de las diferentes religiones mundiales.
- Los **sistemas mixtos**, que combinan elementos de los anteriores.
- Y los **sistemas socialistas**, de vigencia decadente en el mundo actual.

El **Common Law** representa una de estas grandes familias, a la que pertenecen Inglaterra y Gales, Irlanda, los Estados Unidos, la mayor parte de Canadá, la India, Australia y Nueva Zelanda, y además ha ejercido una importante influencia en otros países de África y del sudeste asiático. En algún momento de su historia, todos estos países fueron colonias británicas o han estado bajo la influencia de la Commonwealth³, que es la comunidad británica de naciones. El origen de esta tradición jurídica se inicia en el año 1066 con la conquista de Inglaterra por los normandos. Los normandos eran un pueblo francés procedente de Normandía⁴, que introdujo en Inglaterra una nueva organización política y administrativa centralizada. Esta nueva organización les permitía gozar de un mayor control sobre las leyes y la justicia, para poner fin a la enorme fragmentación en manos de infinitos caciques locales que sufrían en general las Islas Británicas. Probablemente su verdadera intención nunca fue crear un nuevo sistema jurídico, sino simplemente buscaban expandir sus dominios y hacerse con el control político de un país muy fragmentado que estaba geográficamente muy cercano, al otro lado del Canal de la Mancha, y podía suponer una amenaza para su seguridad. Pero lo que sucedió fue que la combinación de una serie de decisiones político-

² Cuñado de Castro, F. y Gámez González, R., *Introducción al Common Law*, “cit” p. 36.

³ La Mancomunidad de Naciones (*Commonwealth of Nations*) es una organización compuesta por 53 países soberanos independientes y semindependientes que comparten lazos históricos con el Reino Unido. Su principal objetivo es la cooperación internacional en el ámbito político y económico, y desde 1950 la pertenencia a ella no implica sumisión alguna a la Corona británica.

⁴ Pueblo de Normandía, situado al norte de Francia, de habla francesa. La conquista de Inglaterra por los normandos explica el elevado número de términos franceses que aún se utilizan actualmente en el inglés jurídico.

administrativas⁵ junto con una evolución sociológica determinada de la propia monarquía y también de las costumbres del pueblo británico, dieron lugar al nacimiento de un Derecho. Se trataba de un Derecho práctico, sencillo, muy casuístico, basado en el precedente judicial y alejado de un conjunto de leyes rígidas, estables e hiperdesarrolladas más típicas del continente. Esta tradición jurídica se creó y fue evolucionando en las Islas Británicas. Se extendió después por gran parte del mundo gracias, principalmente, a la expansión colonial británica de los siglos XVII y XVIII, convirtiéndose así en una de las principales familias del Derecho que existen hoy en día.

Por su parte el **Derecho Civil** (denominada *Civil Law* para los anglosajones) constituye probablemente la familia más amplia en el mundo actual del Derecho, a la que los expertos denominan también como Derecho romano-germánico. Esta familia es a la que pertenece nuestro Derecho español, y se extiende actualmente por gran parte de Europa, África y Latinoamérica. La colonización española y europea de países de África y Latinoamérica, respectivamente⁶, es el motivo por el cual estos países pertenecen a esta familia. Nuestro sistema es tan diferente al *Common Law* porque pertenece a una familia distinta. El Derecho romano es el origen de los sistemas del Derecho Civil, especialmente la labor de recopilación y sistematización de normas que llevó a cabo en el siglo VI el emperador romano Justiniano. Por ello se considera históricamente el sistema jurídico más antiguo de todos los presentes. Los principales desarrollos del Derecho romano desde la época del emperador Adriano hasta el momento fueron recopilados por juristas de la corte imperial de Justiniano. Trabajaron a un ritmo vertiginoso, que les permitió al poco tiempo seleccionar todo el saber jurídico de la antigüedad romana y agruparlo en diversos libros. En el siglo XII, se redescubrió en Italia este enorme cuerpo legal (coincidiendo en el tiempo con el nacimiento del *Common Law*) y bautizado en esa época con el nombre latino de “*Corpus Iuris Civilis*”. Con el paso de los años, ese cuerpo legal se convirtió en la base del sistema jurídico de un gran número de países, entre los cuales figura el nuestro. La labor de los profesores de las principales universidades, empezando en Bolonia, de los glosadores y de los

⁵ La creación de la Paz Real o King's Peace -facultando al soberano para intervenir en asuntos legales para poner paz entre sus súbditos-, la instauración del Consejo Real, la organización de una serie de jueces itinerantes que impartían justicia por todo el territorio, la creación de los jurados populares, y la aparición de nuevas formas de entablar acciones judiciales de una forma sencilla y gratuita si uno no tenía medios económicos, los writs.

⁶ Merryman, J. y Pérez-Perdomo, R, *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, Stanford University Press, tercera edición, Stanford, 2007, p. 3.

canonistas medievales fue fundamental para la difusión de este sistema. Con su labor de explicación y transmisión del Derecho romano contenido en el “*Corpus Iuris Civilis*”, fueron ellos quienes crearon lo que se llamó el *ius commune*, que dominará durante siglos gran parte de Europa continental. Según autores como Morales Arrizabalaga⁷, la evolución de ese Derecho experimentó una segunda influencia, menor que la romana, que fue la del Derecho germánico procedente de los pueblos godos de la Europa medieval, cuyas costumbres jurídicas matizaron ciertas normas romanas, incorporando algunas novedades al viejo patrón jurídico romano.

Una tercera familia es la del **Derecho religioso**, que está presente en la actualidad en países árabes del norte de África y de Oriente Medio. En ellos predomina la denominada “ley islámica”, también llamada la *Sharia*. Estos sistemas jurídicos han creado sus leyes y sus normas de convivencia a partir de los preceptos de la religión mayoritaria de su país, y de los textos religiosos, como el Corán, los cuales contienen también sus principales normas legales.

Otra familia está integrada por los **sistemas mixtos**, que son aquellos que comparten elementos de otros sistemas o combinan especialidades de diferentes familias. La mayoría de estos sistemas mixtos comparten, principalmente, elementos del *Common Law* y del Derecho Civil. Podemos encontrar estos sistemas mixtos en países como Escocia, Filipinas, Sudáfrica, una parte de Canadá y también, en cierto modo, algún Estado norteamericano como Louisiana (de cultura y tradiciones francesas).

Finalmente se encuentran los **sistemas socialistas**, ya con muy poca representación en el mundo actual, que tuvieron gran relevancia en el siglo XX a partir de la revolución socialista soviética de 1917. Estos sistemas estuvieron vigentes durante muchas décadas en los países de influencia soviética y se caracterizaban por el enorme poder del Estado, en cuya mano se concentraban todas las facultades legales y jurídicas, no existiendo la verdadera división de poderes típica de los dos primeros sistemas. Hoy sólo perviven en Cuba, China y Corea del Norte.

⁷ Morales Arrizabalaga, J., *La formación histórica del sistema jurídico e insitucional de España, en la obra Introducción al Derecho Español*, Editorial Iustel, primera edición, Madrid, 2010, p. 32.

En la actualidad, según la editorial jurídica norteamericana LexisNexis⁸, el 60 por ciento de los países del mundo son países que pertenecen a la familia del Derecho Civil, el 35 por ciento países basados en el sistema de *Common Law*, y el 5 por ciento restante corresponde a aquellos países que pertenecen al sistema religioso o al socialista. De aquí se puede observar la expansión a nivel global de nuestro sistema, el sistema de Derecho Civil. Sin embargo, es importante destacar que, aunque el *Common Law* tiene menos expansión geográfica que el sistema de Derecho Civil, es el sistema con mayor influencia en el mundo.

Explicado ya el origen histórico y las diferencias entre las principales familias del Derecho, queda claro, como recalcan Cuñado de Castro y Gámez González en su libro⁹, que las dos primeras son las más relevantes y en las que más países del mundo encajan en la actualidad. Y también dichos autores insisten en que tales familias no son en absoluto compartimentos cerrados o estancados, ya que la evolución de cada país y sus propias circunstancias políticas y sociales dan lugar a diferentes combinaciones o incorporaciones de otros sistemas jurídicos con los que tiene algún tipo de contacto. En cuanto al *Common Law* y al Derecho Civil hay que decir que son dos tradiciones jurídicas que tuvieron origen muy distinto y cuya evolución ha sido también muy diferente. Tanto el origen como el desarrollo del *Common Law* se han debido en gran medida al trabajo de los jueces y de los abogados en los juicios, mientras que el Derecho Civil se basa fundamentalmente en la ley y sus diferentes códigos, herederos del viejo “Corpus Iuris Civilis” de Justiniano, del que hemos hablado anteriormente.

La evolución política de las Islas Británicas tuvo también su importancia en el devenir de su sistema jurídico. Se trata de un Derecho que surge del trabajo de jueces y abogados, y no del trabajo de estudio y compilación de normas legales hecho en las universidades, de ahí “el predominio de las soluciones pragmáticas sobre las construcciones teóricas y doctrinales”, como señala Martínez-Torrón¹⁰. Es cierto también que, a pesar de estas diferencias, existen muchos puntos de conexión con el

⁸ LexisNexis. Legal Newsroom, International Law. (disponible en: https://www.lexisnexis.com/legalnewsroom/international-law/b/civillawmixedjurisdictiontoolbox/archive/2011/02/18/civil-law-amp-mixed-jurisdictions-toolbox.aspx?mc_cid=91a40107c8&mc_eid=44eed3db7a), última consulta: 04/04).

⁹ Cuñado de Castro, F. y Gámez González, R., *Introducción al Common Law*, “cit” p. 45.

¹⁰ Martínez-Torrón, J., *Derecho anglo-americano y Derecho canónico. Las raíces canónicas del Common Law*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, p. 24.

sistema de Derecho Civil. Como señala Martínez-Torrón¹¹, el Derecho canónico es uno de los puntos de unión entre ambos sistemas, debido a la importancia de la iglesia anglicana (creada cuando se separó la romana en el siglo XVI) y de los tribunales eclesiásticos. También el Derecho romano conecta en cierta manera a ambas familias de derecho, ya que realizó importantes aportaciones al sistema jurídico de las Islas Británicas. Asimismo muchas ideas de la Ilustración francesa se recogieron en la Constitución norteamericana, que luego ha tenido, a su vez, influencias notables en muchos países del Derecho Civil, como señala el político americano Merryman¹². En definitiva, no estamos hablando de dos sistemas absolutamente aislados, sino que han tenido y siguen teniendo muchos puntos de conexión y que han evolucionado con el tiempo.

¹¹ Martínez-Torrón, J., *Derecho anglo-americano y Derecho canónico. Las raíces canónicas del Common Law* “cit.”, p.197.

¹² Merryman, J., y Pérez-Perdomo, R., *The Civil Law Tradition. An introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, “cit”, pp. 4-5.

3. BREVE ANÁLISIS DEL SISTEMA NORTEAMERICANO DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS REALES, Y SU COMPARACIÓN CON EL SISTEMA DE DERECHO CIVIL

Para Thomas W. Merrill y Henry E. Smith¹³ el estudio del *Common Law* se suele dividir en tres partes: contratos, daños y propiedad. Un contrato (*contract* o *agreement*) es un acuerdo de voluntades exigible jurídicamente. Un daño (*tort*) es un ilícito civil fundado en la violación de un deber que no tiene origen en un contrato. Y tanto el derecho de contratos como el de daños presuponen la existencia de la propiedad. Como dice Thomas Merrill, “la propiedad delimita los derechos de las personas para controlar y extraer el valor de los recursos de la tierra y de los demás bienes corporales o incorporeales”. La propiedad indica a cada ciudadano lo que es suyo y lo que no lo es, y los usos y derechos que puede obtener de lo suyo, así como las limitaciones a las que está sujeto. Si no existieran reglas sobre la propiedad el mundo sería bastante caótico y, probablemente, un lugar peligroso y violento. En los Estados Unidos de América y en otros países con economías de mercado, el sistema de propiedad se basa, generalmente, sobre la propiedad privada, aunque existen elementos importantes de propiedad pública y comunal. Y, desde luego, también el derecho de propiedad está sujeto en Norteamérica a restricciones por razones de interés público, uso público y no discriminación por razón de raza, color, religión, ideología o sexo.

La propiedad, que es el derecho real más pleno, y los demás derechos reales limitados se adquieren en los Estados Unidos de forma similar a como se adquieren en España: de forma originaria por accesión, ocupación o “descubrimiento” (forma especial aplicable a los territorios del Nuevo Mundo antes ocupados por pueblos indígenas y que los colonos fueron adquiriendo), o de forma derivativa por adquisición onerosa o gratuita de otro propietario anterior. A los efectos de este trabajo, interesa conocer el funcionamiento de las transmisiones y los derechos inmobiliarios, especialmente los que proceden de un título sucesorio, y también el funcionamiento del llamado “Registro de Títulos”.

En el *Common Law*, también a diferencia de los sistemas de Derecho Civil, se ha desarrollado mucho lo que Merrill y Smith¹⁴ llaman la “división temporal del dominio”.

¹³ Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales*, Civitas, primera edición, Madrid, 2013, p.15.

¹⁴ Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales*, “cit”, p. 137.

Mientras que en nuestro sistema existen la propiedad y los derechos reales limitados como figuras típicas, que atribuyen los derechos más plenos o menos plenos sobre un bien con posible coexistencia entre ellos y con vocación de duración en el tiempo; en los sistemas anglosajones es muy habitual establecer una secuencia en el tiempo de los derechos sobre las fincas, de modo que el testador o el disponente establezca un calendario de usos o derechos sobre sus bienes para el futuro. El *Common Law* ha desarrollado un sistema de clasificación de las divisiones temporales de la propiedad y unas reglas para su implementación muy sofisticadas. Las fiducias, según la definición propuesta por Merrill y Smith¹⁵, son figuras que separan la administración de los bienes de su titularidad para fines diversos. Su uso es muy característico de este sistema jurídico, que ha desarrollado mediante la labor de legisladores, jueces y abogados un complejo método para dividir temporalmente la propiedad. Su objetivo es que personas con un patrimonio importante, con el asesoramiento de un abogado competente, puedan establecer usos sucesivos temporales para sus propiedades en un testamento, escritura pública, documento privado o fiducia que reflejen exactamente su voluntad acerca de quién habrá de tener qué bienes de su patrimonio y cuándo en el futuro, estableciendo una especie de calendario de usos y disfrutes en función de las necesidades de los diferentes miembros de su familia o allegados. Este sistema de atribuir propiedades temporales sobre los bienes comenzó utilizándose sobre la tierra, pero luego ha ido alcanzando a otros bienes como bonos, valores o incluso obras de arte. Se podría decir que, en lugar de desglosar facultades del dominio de forma simultánea como sucede en el sistema de Derecho Civil, en el que coexisten en el tiempo la propiedad y otros derechos reales limitados sobre los mismos bienes, el *Common Law* se ha ocupado más, como consecuencia de la propia mentalidad anglosajona, de regular disfrutes más o menos plenos de los bienes no sólo coexistentes sino también sucesivos en el tiempo.

La capacidad para transmitir los bienes y derechos por causa de muerte es una facultad de los propietarios muy importante y reconocida en el Derecho norteamericano. A diferencia de lo que sucede en el sistema de Derecho Civil tradicional, los testadores que se rigen por el Derecho norteamericano tienen mucha libertad para designar a sus herederos. Una de las pocas excepciones a esa regla de libertad de testar es la legítima viudal, que faculta a los esposos para adquirir una parte de la herencia reservada a ellos o ellas por la Ley, y que asciende normalmente a un tercio del valor total de la misma.

¹⁵ Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales*, “cit”, p. 207.

A falta de esposo o esposa los testadores de la mayoría de los Estados norteamericanos podrán distribuir los bienes de la herencia como deseen, a su libre disposición, con plena libertad de testar, como luego veremos.

Es importante hacer también una referencia a la forma de descripción de los bienes inmuebles objeto de transmisión hereditaria u onerosa. Como explican Thomas Merrill y Henry Smith¹⁶, en la parte Este de los Estados Unidos, y también en el Estado de Texas, las descripciones de los inmuebles en los documentos jurídicos utilizan un sistema más similar al de la Ley Hipotecaria española, mediante la fijación de “límites y confines” (en nuestra terminología hipotecaria llamados “linderos”). De esta forma las fincas son identificadas mediante sus características geográficas o mediante la existencia de “mojones” (puntos del terreno, rocas, grandes árboles, etc.), y con longitudes y direcciones que determinan la totalidad de los lindes de la finca. En el resto de los Estados del país existe un sistema diferente de planimetría rectangular, regulado por la Ordenanza del Suelo de 1785¹⁷, que establece los parámetros para identificar los derechos sobre las fincas. Ese sistema se basa en el diseño de unos municipios cuadrados, de seis millas por cada lado, divididos en secciones también cuadradas, y referidas a los meridianos terrestres más importantes, en relación a los cuales se otorgan a cada finca unas coordenadas de identificación. Es un sistema cuadrangular que, con los modernos GPS facilita enormemente la identificación de las fincas y que se asemeja más en España al sistema del Catastro que al de nuestro Registro de la Propiedad.

Según lo expuesto por Thomas Merrill y Henry Smith¹⁸, en Norteamérica funciona también el llamado “Registro de Títulos”. En los Estados Unidos no existe un Registro de la Propiedad organizado por fincas, así como lo conocemos en España, y como también existe también en otros países del sistema de Derecho Civil. Pero los norteamericanos, pese a la mayor informalidad característica de su sistema jurídico, se dieron cuenta ya desde los tiempos coloniales de la utilidad de la inscripción registral de los títulos de propiedad, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles (en la actualidad se utiliza también para automóviles, barcos, aeronaves, etc.). Los Registros de Títulos funcionan allí de un modo muy descentralizado, correspondiendo a cada

¹⁶ Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales*, “cit”, p. 222.

¹⁷ La Ordenanza del Suelo (1785) estableció un sistema estandarizado por el cual los colonos podían comprar títulos de tierras de cultivo en el oeste no desarrollado. El Congreso en ese momento no tenía el poder de aumentar los ingresos por impuestos directos, por lo que las ventas de tierras proporcionaron una importante fuente de ingresos.

Condado¹⁹ (que son divisiones administrativas, superiores al municipio, existentes dentro de cada Estado) gestionar su propio Registro. Los Registros son oficinas sencillas atendidas por funcionarios que no realizan una labor de calificación jurídica, sino de simple transcripción en un libro de los títulos presentados por los interesados. Al ser unos Registros poco rigurosos y precisos, muchas importantes compañías de seguros llevan también sus propios Registros de Títulos más completos, dado que los errores y las posibles incidencias en las transmisiones de bienes están siempre asegurados, y se indemnizan si es necesario por una compañía de seguros y no mediante un sistema de responsabilidad civil profesional de los encargados de llevar esos Registros.

En cuanto a los títulos registrables en los Registros de Títulos, hay que destacar que, a diferencia de nuestro sistema jurídico, no se trata de títulos autorizados o certificados por autoridades públicas. En España, en los Registros de la Propiedad se inscriben normalmente escrituras públicas de compraventa, donación, hipoteca, herencia, etc. autorizadas por un Notario Público. En Norteamérica no es así. La Oficina de Registros Públicos funciona como un depósito de títulos formalizados habitualmente en documento privado, que se organiza con un sistema de índices para poder localizar dichos títulos. Y no existe un funcionario responsable que califique tales títulos y garantice su autenticidad, al estilo de nuestros Registradores de la Propiedad, sino sólo un empleado público que los transcribe en un libro y los deposita. Los potenciales adquirentes, los herederos interesados y sus abogados son los responsables de examinar las diferentes inscripciones y de descubrir por sí mismos la autenticidad y veracidad de los títulos inscritos a nombre del vendedor, del transmitente o del causante de la herencia. Así, su labor supone el examen de dos cosas fundamentales: por un lado, la investigación de la autenticidad de los propios títulos registrados; y por otro, el correcto seguimiento de la cadena de los títulos, utilizando para ello los índices que les proporciona el propio Registro.

Para evitar los enormes riesgos y las complejidades de este sistema, ya que no todos los derechos sobre las fincas acceden correctamente al Registro de Títulos, aparte de la contratación del seguro de títulos, algunos Estados como Carolina del Norte y otros del

¹⁸ Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales*, “cit”, p. 224.

¹⁹ Un condado de los Estados Unidos es un nivel local de gobierno creado como una subdivisión de un estado por el gobierno estatal, federal o por el territorial como una subdivisión de un territorio. Si lo comparamos con nuestro sistema español, un condado estaría entre la comarca y la provincia.

Atlántico medio y del Noroeste están incorporando novedades que proceden del sistema registral del Derecho Civil: crear Registros de fincas, e incorporar el principio de prioridad registral²⁰. Con ello se asegura una cadena de títulos buenos y se garantiza protección registral al primero que inscribe. También el auge del mercado hipotecario está favoreciendo la incorporación de estas novedades registrales en bastantes Estados norteamericanos. La concesión e inscripción de los préstamos hipotecarios exige una cierta seguridad en los títulos inscritos y en la adecuada cadena de los mismos, que pueda garantizar suficientemente a la entidad financiera que quien constituye la hipoteca sobre un bien sea el propietario legal y pacífico del mismo.

²⁰ Principio fundamental de Derecho registral, según el cual el primer derecho en ser inscrito en el Registro de la Propiedad tiene prioridad sobre otros posteriores que sobre la misma finca puedan constituirse.

4. LA SUCESIÓN “MORTIS CAUSA” EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

4.1. Las diferencias entre Estados y las demás figuras sucesorias

Los Estados Unidos de América son un país federal, con muchas competencias legislativas atribuidas a los diferentes Estados que forman la Unión. Entre ellas están las competencias legislativas en materia civil y, concretamente, en materia sucesoria. Por ello, cada Estado tiene normas propias reguladoras de la sucesión, tanto de la testamentaria como de la intestada, aunque muchos de ellos, principalmente los que tienen un origen colonial o político común, presentan normas similares. En casi todos ellos, a excepción del estado de Louisiana (que fue antigua colonia española y luego francesa) rige el sistema y las prácticas jurídicas típicas del *Common Law*.

El Derecho sucesorio de los Estados Unidos de América no ha sido un tema muy tratado en el Derecho comparado. Poco se ha escrito en Europa acerca de esta materia tan compleja, interesante y fundamental dentro del Derecho privado norteamericano.

Una muy buena aportación al Derecho sucesorio estadounidense la ha realizado el profesor gallego Antonio Legerén²¹. Legerén explica que dentro de la Unión norteamericana coexisten 51 ordenamientos diferentes en materia de Derecho privado: los de los 50 Estados que la forman y el del Distrito de Columbia, que es donde está ubicada la capital federal, la ciudad de Washington. Por ello, el Derecho testamentario es diferente entre Texas y Nueva York, o entre Florida y Maine, por poner algunos ejemplos de los muchos que podemos poner. Legerén también destaca que, dentro del Derecho norteamericano de sucesiones, la fuente jurídica de donde emanan las reglas más importantes se encuentra en un cuerpo jurisprudencial denominado *case law*, y no en Códigos, como sucedería en nuestro sistema de Derecho civil. Este *case law*, que es diferente para cada Estado de la Unión, incorpora los precedentes jurisprudenciales. El *case law* se complementa con unas normas de origen legislativo llamadas *statutes*²² o

²¹ Legerén, A., *El sistema testamentario estadounidense*, Thomson Reuters Aranzadi, primera edición, Madrid, 2009, p. 17.

²² Duro Moreno, M., *Introducción al derecho inglés. La traducción jurídica inglés español en su entorno*, Edisofer, Madrid, 2004, p. 270.

acts, que a veces están codificadas en algunos Estados en un Código²³ sucesorio, llamado *State Probate Code*. Al igual que otras áreas del Derecho privado estadounidense de competencia legislativa de cada uno de los Estados que integran la Unión, el Derecho sucesorio ha sido objeto de un intento de armonización para toda la nación adoptando un código modelo, llamado *Uniform Probate Code (UPC)*²⁴, que abarca toda la materia de testamentos (*wills*) y fiducias (*trusts*). Este UPC tiene fuerza de ley en un tercio de los Estados (Alaska, Arizona, Colorado, Florida, Hawai, Idaho, Maine, Michigan, Minnesota, Montana, Nebraska, Nuevo Mexico, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Utah y Carolina del Norte), aunque casi todos los demás han asumido algunas secciones específicas del mismo, adaptándolas a sus propias particularidades. La falta de vigencia total del UPC en todos los Estados dificulta esa armonización legislativa a efectos prácticos, aunque en los últimos años se aprecia un incremento del afán uniformador, y los *statutes* o normas de la mayoría de los Estados se van adaptando a sus criterios y se van unificando. También se ha intentado sistematizar las reglas sucesorias de cada uno de los 51 ordenamientos jurídicos de la Unión. En materia de testamentos, el último intento de ordenar las reglas existentes fue una recopilación, la tercera que se ha intentado, denominada “*Third Restatement of Property: Wills and Donative Transfers*”, adoptada en el 2003.

La compleja administración de todo este conglomerado de precedentes judiciales, normas legislativas y recopilaciones ha hecho que la gran mayoría de la gente que tiene un cierto patrimonio, en consonancia con la cultura jurídica anglosajona, acuda a un abogado especialista en planificación patrimonial o *estate planning*, que le pueda asesorar en todo este complejo entramado de normas. Salvo en las pequeñas ciudades o comunidades, donde todavía existen los abogados generalistas, que hacen un poco de todo, en las grandes ciudades de los Estados Unidos el ejercicio de la abogacía en materia de planificación patrimonial, que incluye los aspectos sucesorios y también los fiscales, es una de las especialidades jurídicas más valoradas.

Es importante destacar, como hace Legerén²⁵, que la sucesión testamentaria es tan sólo una de las múltiples formas de transmitir la propiedad de una forma efectiva tras la

²³ Entendemos por Código, en este sentido, una recopilación de reglas que carece de la sistemática que caracteriza a los códigos del sistema continental.

²⁴ El UPC fue promulgado en el año 1969 y su última reforma tuvo lugar en noviembre de 2008.

²⁵ Legerén, A., *El sistema testamentario estadounidense*, “cit”, p. 23.

muerte de una persona. Junto con los diversos medios para transmitir la propiedad durante la vida, tras la muerte, los bienes de que es propietario una persona pueden distribuirse mediante testamento (*will*), mediante sucesión intestada en caso de no existir testamento, ser anulado o no abarcar todos los bienes del causante, o a través de otras diversas vías no sujetas al Derecho sucesorio como las fiducias o *trusts*, las *Joint Tenancy* (comunidades entre cónyuges con pacto de supervivencia, en las que el que sobrevive resulta dueño de los bienes tenidos por ambos en común) u otros contratos como los *saving Bonds* o bonos de ahorro, las anualidades, o los seguros de vida. En tales casos, la sucesión se tramitará de acuerdo con los términos establecidos en tales negocios o contratos. En definitiva, hay que tener claro que en Norteamérica existen dos modos de transferir bienes tras la muerte: los *Probate transfers* (transferencias sucesorias “mortis causa” propiamente dichas, que incluyen el modo testamentario y el intestado) y los *Non Probate transfers* (transferencias sucesorias de base contractual, que incluyen una gran variedad de figuras en el mundo anglosajón).

Y también debemos hacer una referencia especial a las fiducias o *trusts*, una de las grandes invenciones del Derecho inglés, muy desarrolladas también en los Estados Unidos de América. La figura nació en la Inglaterra medieval cuando muchos señores feudales abandonaron sus tierras para ir a las Cruzadas. Previendo una prolongada ausencia, dejaban sus propiedades en manos de un administrador para que las gestionara de la forma más eficaz posible y sus rendimientos favorecieran a los familiares del terrateniente o noble ausente. Como detallan Thomas Merrill y Henry Smith²⁶, las fiducias (*trusts*) fueron ideadas para separar el poder de administración de determinados bienes de otras facultades del derecho de propiedad, de forma que unas personas administran la parte de un patrimonio determinada por quien la constituye, y otras personas gozan de sus beneficios o utilidades. A diferencia de los arrendamientos o de los usufructos, las fiducias no se utilizan para atribuir derechos de uso, goce y disfrute a terceras personas sin más, sino que tienen por objeto gestionar determinados bienes con una finalidad de inversión y rentabilidad, siempre en beneficio del propietario. La administración de dichos bienes se separa de la utilización y el disfrute de los beneficios y ganancias que generan, permitiendo que varias personas administren y que otras disfruten los frutos de su administración. Esto permite que no se tenga que encomendar

²⁶ Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales*, “cit”, p. 208.

todo a familiares, que tal vez no están capacitados para llevar a cabo la administración mejor y más rentable posible. Se trata de una figura extremadamente útil para administrar la transmisión de la empresa familiar, permitiendo que profesionales financieros o inmobiliarios gestionen con éxito bienes cuyos rendimientos se destinan a los familiares del constituyente de la fiducia. También se utilizan para administrar fundaciones benéficas y asociaciones sin ánimo de lucro, para organizar fondos de pensiones o para crear y gestionar mecanismos de inversión. Thomas Merrill y Henry Smith²⁷ explican que en la fiducia hay normalmente implicadas tres personas y unos determinados bienes. La primera persona es el *fideicomitente (settlor)*, que es el creador de la fiducia a partir de los bienes o parte de ellos de los que es propietario. El fideicomitente declara, ya sea en documento privado o en escritura pública (fiducia *inter vivos*), o bien en testamento (fiducia *mortis causa*), que determinados bienes de su propiedad van a quedar sujetos a fiducia en las condiciones que él determine. La segunda persona implicada es el *administrador o fiduciario (trustee)*, que es nombrado por el *fideicomitente*, y a quien normalmente se entrega la posesión o el control jurídico de los bienes, encargándose de protegerlos y de administrarlos. Y la tercera persona es el *beneficiario (beneficiary)*, que es quien resulta destinatario, según la voluntad del *fideicomitente* puesta de manifiesto en el título de constitución de la fiducia, de los beneficios que se generen por el patrimonio sujeto a la misma. Las tres partes, pudiendo existir varias personas en cada una de ellas, están claramente diferenciadas en el plano conceptual, pero a veces se solapan y pueden llegar a confundirse, ya que a veces el *settlor* es también uno de los beneficiarios de la gestión del trust, porque así lo ha dispuesto él mismo en vida, y a veces el *trustee* es también uno de los beneficiarios de los rendimientos que genera su propia administración. El único límite legal habitual en todos los Estados es que una persona no puede crear una fiducia en la que actúe como única fiduciaria y como única beneficiaria de la misma, siendo necesario que exista una pluralidad de sujetos implicados, aunque estos puedan solaparse. Aunque en algunas jurisdicciones existe la tendencia reciente a eliminar esta limitación. Las personas involucradas en la creación de la fiducia pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas (por ejemplo, sociedades mercantiles). Hay que destacar que dado que las sociedades fiduciarias son muy comunes en el Reino Unido y en los Estados Unidos de América, muchos bancos anglosajones tienen departamentos especializados

²⁷ Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales*, “cit”, p. 212.

en la gestión de fiducias. En cuanto a los bienes sujetos a la fiducia, hay que apuntar que estos bienes integran un patrimonio separado tanto de los restantes bienes del *settlor* (los que éste no haya querido que queden sujetos a este régimen) como de los bienes propios del *trustee*, que es un administrador de bienes ajenos que puede ser dueño de otros bienes propios, ajenos totalmente al régimen fiduciario del que hablamos. Esta figura de la fiducia se basa en el concepto de “doble propiedad”, aceptado por el *Common Law*, y tan diferente a la clásica concepción unitaria e indivisible de la propiedad de nuestro Código Civil español y del Derecho continental en general. Ello es lo que hace del *trust* una herramienta enormemente flexible, con muchísimas posibilidades y aplicaciones en la práctica. También existen normas legales y jurisprudenciales para evitar un mal uso de las fiducias, o sea, que se utilicen en fraude de los derechos de los acreedores del fideicomitente, y también otras normas que regulan los derechos sobre los bienes de la fiducia de los acreedores del fiduciario y de los acreedores de los beneficiarios. Todo ello suele recogerse en contratos muy minuciosos en los que intervienen todas las partes implicadas en la fiducia, y que deben respetar las escasas previsiones legales existentes al respecto y la práctica jurisprudencial de cada Estado.

4.2. El sistema testamentario estadounidense

En los Estados Unidos, según explican Thomas Merrill y Henry Smith²⁸, aunque algunos antiguos requisitos se han ido relajando con el tiempo, los testamentos en general tienen que cumplir una serie de formalidades para ser válidos, como el otorgamiento por escrito y la presencia necesaria de dos testigos en los mismos. No obstante, pese a la tendencia general a la informalidad del sistema del *Common Law*, al menos en comparación con el sistema de Derecho Civil, las formalidades testamentarias son complicadas de eliminar pues, cuando el testamento deviene eficaz, el testador ya no está y resulta imposible preguntarle qué es lo que quiso decir en caso de existir dudas sobre la interpretación de su voluntad. Las partes interesadas en su sucesión intentan siempre interpretar las disposiciones testamentarias de la forma que mejor se adapte a sus intereses. Por eso las formalidades testamentarias son necesarias y juegan un importante doble papel: por un lado ayudan a la interpretación futura de la voluntad del testador, a través de su manifestación formal, la escritura y la presencia de testigos del

²⁸ Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales*, “cit”, p. 242.

otorgamiento; y por otro reducen la posibilidad de falsificaciones, coacciones, intimidaciones o captaciones de voluntad hacia la persona del testador en un momento tan delicado como el de disponer de todo su patrimonio para repartirlo después de su muerte. Ello hace que se mantengan estas formalidades en el Derecho norteamericano con carácter general. Es importante destacar, como hace el profesor Domínguez Matamoros²⁹, que en los Estados Unidos existe una gran cultura testamentaria. Aproximadamente el 55 por ciento de la población norteamericana mayor de treinta años tiene hecho un testamento en cualquiera de sus diferentes modalidades, las cuales luego detallaremos.

El profesor Antonio Legerén³⁰ define los testamentos norteamericanos diciendo que “son un instrumento legal denominado *will* (voluntad), efectuado de acuerdo con los requisitos exigidos por los *statutes* o normas de origen legislativo y con los pronunciamientos de la jurisprudencia del Estado donde se otorga”. Defiende que su principal misión es establecer los principales criterios que se habrán de seguir para la distribución de las propiedades del disponente cuando este fallezca. Sus características principales en los Estados Unidos de América son: deben hacerse siempre en vida del testador, aunque su eficacia quede diferida al momento de su fallecimiento; deben cumplirse determinadas formalidades, algo diferentes según cada Estado, aunque con una base común; son esencialmente revocables; y pueden referirse a todo tipo de propiedades (en el pasado no era así), tanto las *real property* como la *personal property*.

En Norteamérica, dice el profesor Legerén³¹ que la última voluntad de una persona puede derivarse de un testamento o de varios *wills* complementarios, o de éstos y de varios codicilos (*codicils*), lo que es mucho más usual en la práctica que en nuestro sistema Derecho civil, donde lo más habitual es que exista un único documento testamentario. Los *codicils* constituyen suplementos de los testamentos al objeto de modificarlos o complementarlos. Para su otorgamiento deben cumplirse los mismos requisitos que se exigen para otorgar testamento, e incluso en algunos Estados se exigen requisitos adicionales, como el *physical attachment* o la necesidad de que el codicilo se adjunte físicamente al testamento inicial modificado o complementado. Suelen

²⁹ Domínguez Matamoros, H., “*Algunas comparaciones entre el Derecho Sucesorio en Estados Unidos y Ecuador*”, Revista jurídica, n. 4, 2012, pp. 12-17.

³⁰ Legerén, A., *El sistema testamentario estadounidense*, “cit”, p.57.

³¹ Legerén, A., *El sistema testamentario estadounidense*, “cit”, p. 62.

utilizarse para cambiar aspectos no sustanciales de la voluntad del testador, o para aclarar o especificar algunas de sus disposiciones. Un testador norteamericano, tras otorgar un *will*, puede otorgar todos los *codicils* que estime pertinentes para revocar o completar los anteriores, de manera que su última voluntad, denominada más ampliamente como *last will*, se deducirá a partir de los *wills* y *codicils* que haya otorgado antes de morir y que no hayan sido revocados: tanto unos como otros conformarán la última voluntad del testador, y todos esos instrumentos conforman una sola unidad, y como tal han de ser entendidos y ejecutados.

En los Estados Unidos, pese a la importancia del documento testamentario, existen muchos más modos que en nuestro Derecho (los llamados *will substitutes*) para atribuir la propiedad de los bienes en el momento de la muerte de una persona, como antes ya hemos apuntado. Esto hace que el testamento no sea en principio tan importante como en nuestro sistema, aunque sí bastante popular. También contribuye a ello el hecho de que se trata de un documento extraordinariamente formal en comparación con la informalidad típica del Derecho anglosajón. Por esta razón, las formalidades exigidas para su otorgamiento, modificación o complemento resultan algo complejas para una sociedad acostumbrada a contratar y disponer de todo tipo de bienes y derechos de una manera muy poco solemne y complicada, sin apenas formalidades o requisitos que cumplir. No obstante, la mayor complejidad de la vida moderna y la mayor habitualidad de las relaciones jurídicas entre los diferentes Estados y también transnacionales (cada vez hay más ciudadanos que poseen bienes en diferentes lugares) está haciendo que se produzca un renacimiento del uso de este instrumento en los Estados Unidos. Sus garantías y solemnidades protegen contra posibles disputas entre los herederos, contra eventuales falsificaciones, y además minimizan los costes de ejecución de la voluntad del difunto, que serían mucho más costosas en caso de que tuvieran que intervenir abogados en la herencia para interpretar una variedad de complejos contratos sucesorios no testamentarios, o para solucionar disputas entre los herederos. Al igual que en España, la elaboración de un testamento en los Estados Unidos no tiene unos costes elevados. Esto lo convierte en un modo de transmisión de la herencia accesible para la mayoría de los ciudadanos, y es por ello que, como hemos mencionado anteriormente, más del 55 por ciento de los ciudadanos mayores de treinta años ya tiene testamento.

Los **requisitos para el otorgamiento de un testamento** son, en los Estados Unidos, básicamente los siguientes, siguiendo al profesor Legerén³².

En primer lugar, el requisito de la **edad**. Tras una larga evolución, en la que se han exigido históricamente varias edades, e incluso diferentes para hombres y mujeres, la mayoría de *statutes* exigen en la actualidad la edad mínima de 18 años para otorgar testamento válido. Algunos Estados establecen excepciones a esta regla general. Se van a enunciar básicamente tres de estas excepciones: en el Estado de Georgia se permite testar a los que han cumplido los 14 años y no tienen ninguna discapacidad; en varios Estados (Oregón, Idaho, Florida, Missouri, Texas y Virginia) se reconoce la capacidad de testar de los menores que estén emancipados; y en la mayoría de los Estados se admite que un menor pueda testar si es miembro de las Fuerzas Armadas o la Marina y está en campaña militar.

La **capacidad testamentaria** es el segundo requisito personal que se exige para otorgar testamento. Como en casi toda la materia que estamos estudiando, la determinación de la capacidad testamentaria es competencia de los diferentes Estados. Un examen de sus *statutes* llevado a cabo por el profesor Legerén revela que casi todos la fijan con una fórmula similar. La mayoría de ellos exigen que para otorgar testamento la persona sea “*of sound mind*”, es decir, “sana de mente” o “en su cabal juicio”. La sección 2-501 del *Uniform Probate Code*³³, que es el Código Uniforme de Testamentos de los Estados Unidos, dice en su capítulo “Who may make will” que “An individual of 18 or more years of age who is of sound mind may make a will”, que significa: “Un individuo de 18 años o más que esté en su sano juicio puede hacer testamento”. El *Statute de California*, en su parágrafo 6100.5³⁴ es el que mejor precisa los requisitos de

³² Legerén, A., *El sistema testamentario estadounidense*, “cit”, p. 70.

³³ UPC 2-501. Esta sección explica quién puede hacer testamento en EE.UU y exige una edad mínima de 18 años para poder hacerlo.

³⁴ Statute de California, 6100.5 (a) An individual is not mentally competent to make a will if at the time of making the will either of the following is true: (1) The individual does not have sufficient mental capacity to be able to (A) understand the nature of the testamentary act, (B) understand and recollect the nature and situation of the individual’s property, or (C) remember and understand the individual’s relations to living descendants, spouse, and parents, and those whose interests are affected by the will. (2) The individual suffers from a mental disorder with symptoms including delusions or hallucinations, which delusions or hallucinations result in the individual’s devising property in a way which, except for the existence of the delusions or hallucinations, the individual would not have done. (b) Nothing in this section supersedes existing law relating to the admissibility of evidence to prove the existence of mental incompetence or mental disorders. (c) Notwithstanding subdivision (a), a conservator may make a will on behalf of a conservatee if the conservator has been so authorized by a court order pursuant to Section 2580.

capacidad para otorgar testamento, fijando tres elementos básicos para lo que debe entenderse por *testamentary capacity* (capacidad testamentaria): la capacidad para entender la naturaleza dispositiva del acto testamentario, la capacidad para recordar y comprender la naturaleza y situación de sus bienes y propiedades, y la habilidad para recordar y reconocer sus relaciones personales con sus descendientes, cónyuge y demás parientes. Y junto a ello la habilidad para mantener los tres elementos anteriores en la mente el tiempo suficiente de manera que permita hacer un juicio razonado con respecto a la disposición de la propiedad. Por ello podemos decir que, cuando alguno de los cuatro elementos anteriores está ausente, se produce un problema de falta de capacidad para testar, que será apreciado por los Tribunales de Justicia. De la misma forma podrá impugnarse cualquier testamento en el que haya incurrido error, fraude o amenaza, que en los Estados Unidos se denomina *undue influence*, o influencia indebida.

Los **requisitos formales**. Como hemos comentado al principio de este epígrafe, las formalidades testamentarias sirven, además de para garantizar la autenticidad del testamento, para evitar imprevistos, precipitaciones y presiones o captaciones de voluntad. Es importante remarcar que en los Estados Unidos no existe una sola forma de hacer testamento. En los *Statutes* de todos los Estados se recogen diversos modos de testar, cada uno de ellos con sus formalidades y requisitos de validez. Pero hay que decir que tanto el *Uniform Probate Code* como la mayoría de *Statutes* de los diferentes Estados, y también los pronunciamientos judiciales, tienden a interpretar de una forma bastante amplia las formalidades testamentarias. Lo hacen para salvar en la medida de lo posible la eficacia de un documento cuyo autor ha fallecido y, por tanto, ya no puede reiterar ni se le puede preguntar acerca de su interpretación.

Según Legerén³⁵, los principales tipos de testamentos reconocidos en los Estados Unidos son cinco: el *attested will* o testamento firmado por el testador ante dos testigos, que es el más habitual; el *holographic will* o testamento ológrafo, escrito y fechado de puño y letra del testador; el *nuncupative will* o testamento oral, otorgado en caso de urgencia o grave riesgo de muerte y ante testigos; el *statutory will*, que es un modo de testar sencillo rellenando los espacios en blanco de un formulario modelo recogido por los *Statutes* de algunos Estados (California, Michigan, Maine y Wisconsin); y el *soldier's and seamen's will*, que es el testamento militar o marítimo regulado para casos

de guerra o accidente en el mar. Hay dos formas tegiftstamentarias más de alcance muy reducido, como son el *notarial testament* o testamento notarial, reconocido en el Estado de Lousiana que, como antes hemos indicado, conserva su influencia colonial española y francesa también en materia jurídica conviviendo con el *Common Law*; y el *electronic will* o testamento electrónico, reconocido en el año 2001 en el parágrafo 133.085 de los *Statutes* del Estado de Nevada, y que es aquél testamento que se almacena en un soporte digital y está fechado y firmado por el testador con su firma electrónica.

En cuanto a las partes de un testamento, la inmensa mayoría de los testamentos suelen estar redactados en Norteamérica por abogados conforme a unos modelos previamente establecidos, que distinguen varias partes. Suelen contener una cláusula introductoria, en la que se detallan los datos personales del testador y la mención expresa de su voluntad de testar; una parte dispositiva, que contiene los *gifts* o disposiciones de sus bienes y derechos y los *legacys* o legados de bienes concretos; una cláusula de residuo, que contiene disposiciones referentes a los bienes y derechos no principales o no especialmente adjudicados; y una cláusula final, que revoca testamentos anteriores y contiene otras instrucciones del testador. Suele contener también nombramiento de albaceas o ejecutores testamentarios (*executors*), que puede ser a favor de personas físicas, jurídicas o incluso de bancos, y otras disposiciones sobre hijos menores, fiducias, seguros, etc.

Es importante añadir que, como consecuencia de la ausencia de formalidad pública en general, cuando fallece un testador en los Estados Unidos, su último testamento se tiene que validar ante los Tribunales mediante el *Probate*. El *Probate* es un procedimiento judicial mediante el cual el testamento se declara auténtico y eficaz para producir la transmisión de bienes y derechos por vía sucesoria. No siempre es necesario realizar esta validación. Cuando una persona ha dejado sólo bienes muebles, objetos personales o cuentas bancarias en cotitularidad con otras personas, una simple declaración de los interesados es suficiente para validar el testamento y ejecutar sus disposiciones. En casos de patrimonios hereditarios más importantes compuestos por bienes inmuebles y otros activos valiosos, la validación se puede hacer de dos maneras: bien mediante una declaración jurada por escrito hecha por los testigos del testamento ante el Tribunal competente al fallecimiento del testador, o bien mediante un verdadero

³⁵ Legerén, A., “Tipos de testamentos”, en Legerén, A. (ed.), *El sistema testamentario estadounidense*,

procedimiento judicial durante el cual se pone la herencia temporalmente en administración bajo fianza, la cual a veces es ejercida por una entidad financiera o de seguros. En estos casos el Tribunal hace notificaciones a todas las personas nombradas en el testamento y a las que, según las leyes del Estado, tendrían derecho a la herencia si el testamento no fuere válido. Si hay oposición, la persona que presente el testamento tendrá la carga de probar que el testador tenía la capacidad necesaria y otorgó el testamento debidamente. Si no hay oposición, los testigos prestan declaración sobre la capacidad del testador y las formalidades del otorgamiento del testamento. Si el Tribunal considera satisfactoria la validación del testamento (tanto la capacidad como las formalidades) autoriza al administrador-ejecutor para pagar deudas y legados y repartir la herencia conforme al testamento. Terminada su tarea, le libera de su fianza.

4.3. La ausencia o invalidez del testamento

Si una persona fallece en los Estados Unidos sin haber otorgado testamento, con un testamento revocado, o con un testamento que ha sido declarado ineficaz por las razones que antes hemos comentado (fraude, falsificación, influencia indebida, etc.), le heredan los parientes más próximos, en principio su esposo o esposa y sus hijos, según las reglas de la sucesión intestada. Si no existen parientes próximos la sucesión corresponde al Estado. El profesor Legerén³⁶ explica que, cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento (*intestacy*), sus parientes más próximos lo deben comunicar al Tribunal del Condado donde vivía y solicitando que se nombre un *Administrator* (administrador) que se encargue de cuidar su patrimonio y ejecutar las disposiciones hereditarias que sean de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en los *Statutes* del Estado que corresponda. Para asegurar la correcta realización de tal función, el Tribunal le suele exigir al administrador nombrado el establecimiento de una fianza (*bond*), cuyo importe se basa en el tamaño del patrimonio hereditario. De esta forma el Tribunal busca garantizar que la actuación del administrador será conforme con la Ley. Así se abre la *intestate succession*, que también tiene aspectos diferentes en los Estados que forman la Unión pero con unos rasgos comunes emanados del *Uniform Probate Code*. El procedimiento judicial es muy similar al antes visto respecto del *Probate*, de forma que en los Estados Unidos, por su particular sistema jurídico, siempre intervienen los

Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2009, pp. 107.

³⁶ Legerén, A., *El sistema testamentario estadounidense*, “cit” pp. 109.

Tribunales en las herencias, sean testadas o intestadas. Finalizado el procedimiento con el reparto de la herencia, el Tribunal aprueba la gestión del administrador-ejecutor y le libera de su fianza.

En cuanto al orden de suceder intestado, si una persona fallece intestada quedando su cónyuge con vida, éste será el primero en heredar. La cuota intestada del cónyuge viudo depende de la existencia de descendientes del fallecido. Si no dejó descendientes, el cónyuge viudo recibe la totalidad (100%) de la herencia. En algunos Estados, si algún ascendiente del fallecido está vivo, el cónyuge recibe los primeros 60.000, 100.000 o 200.000 dólares (según el Estado) más tres cuartas partes o una mitad del saldo neto de la herencia, dejando el resto para el ascendiente o ascendientes vivos. Si hay descendientes, éstos reciben su cuota legitimaria, como luego veremos. Los descendientes de una persona fallecida sin testamento en los Estados Unidos sólo reciben toda la herencia a falta de cónyuge (por inexistencia, premoriencia o divorcio), ya que están en una línea sucesoria posterior a éste. A falta de cónyuge y de descendientes la herencia pasa a los hermanos o sobrinos del fallecido. Si no hay parientes colaterales pasa a los ascendientes, incluso los más lejanos, como los abuelos, y si no vive ninguno de los abuelos hereda el Estado donde el difunto tuviera su domicilio legal.

4.4. Las legítimas a favor de los parientes más próximos

A diferencia de lo que sucede en el sistema de Derecho civil tradicional, el profesor Legerén³⁷ explica que los testadores que se rigen por el Derecho norteamericano tienen mucha libertad para designar a sus herederos, con la excepción de la legítima viudal (*elective share*), que faculta a los esposos para adquirir una parte de la herencia reservada por la Ley, normalmente un tercio del valor de la misma. Si el viudo no tiene casa propia puede reclamar un usufructo vitalicio (*life estate*) sobre cualquier casa del causante. A falta de esposo o esposa, los testadores podrán distribuir los bienes de la herencia como deseen, a su libre disposición. En el Derecho sucesorio norteamericano no existe propiamente un sistema de legítimas tal como lo entendemos en los sistemas de Derecho civil, sino varios instrumentos para poder salvaguardar la posición de cónyuge e hijos, aún cuando el testador no haya determinado disposición alguna a su favor. Es importante también destacar que cada Estado regula su Derecho sucesorio de

manera independiente, por lo que habrá que atender a los *Statutes* del Estado de que se trate, sin perjuicio de las disposiciones que sean aplicables del *Uniform Probate Code*.

Como ha escrito el profesor Max Rheinstein³⁷, la diferencia de origen y de base cultural entre el *Common Law* y los sistemas de Derecho civil se pone de manifiesto con gran intensidad en esta materia de las legítimas sucesorias. El Derecho sucesorio tiene una gran relación con el Derecho de familia, ya que lógicamente se presume que cualquier causante quiere beneficiar con su patrimonio a sus parientes más allegados, lo sean por sangre o por matrimonio. En Roma, donde se originó nuestro Derecho civil, fuertes lazos sometían la familia romana al control de un *paterfamiliae*, dueño y señor exclusivo del patrimonio familiar. Todos los demás miembros de la familia (cónyuge, hijas solteras, hijos varones y sus respectivos hogares, clientes, libertos, etc.) estaban sometidos a él por lazos de dependencia. Cualquier bien, negocio o actividad económica que ejerciera cualquiera de ellos lo hacía a nombre del *paterfamiliae*, cuyo patrimonio se repartía a su muerte entre sus hijos varones quienes, a su vez, se convertían cada uno de ellos en nuevos *paterfamiliae* de sus propios hogares. Por ello es fácil entender que en el Derecho romano resultaba esencial que los hijos varones tuvieran asegurada su participación en la herencia de su *paterfamiliae*, pues no poseían nada antes de su muerte. La única forma de garantizar la supervivencia económica de la descendencia era mediante asignaciones forzosas de la herencia a favor de los hijos, la llamada legítima. Este fue el origen de la sucesión forzosa o legitimaria, que con los siglos fue evolucionando con las propias necesidades de la sociedad para amparar también a las mujeres y a los ascendientes del fallecido, siempre bajo ese mismo concepto de fuerte estructura familiar. Por su parte, las relaciones familiares en la cultura anglosajona se desarrollaron históricamente de manera bastante distinta. Las tribus de este origen fueron denominadas “bárbaras” durante muchos siglos debido a su marcado nomadismo, a su ausencia de apego a la tierra y a la ausencia de estamentos básicos de civilización en la sociedad. Sus lazos familiares se estructuraban de forma muy distinta a la anterior ya que su forma de vida implicaba la necesidad de ser independientes y libres a edad temprana, para poder contribuir con la tribu. Por ello, las tribus anglosajonas no tuvieron ninguna figura similar al *paterfamiliae*. Al contrario, ellos inculcaban a sus hijos la necesidad de ser fuertes, libres e independientes cuanto antes

³⁷ Legerén, A., *El sistema testamentario estadounidense*, “cit” pp. 111.

para participar de igual a igual en los combates y en la guerra. Ello unido a su nomadismo hacía que la posesión de la tierra no fuera una base importante del poder familiar, el cual se basaba en principios y en normas de las tribus muy distintas a las del Derecho romano.

Todas esas grandes diferencias existentes en su origen histórico han influido enormemente en las enormes diferencias culturales que aún subsisten entre las actuales familias latinas y las anglosajonas. Y, lógicamente, entre las normas reguladoras de los derechos familiares y sucesorios de unas y otras. En los Estados Unidos es muy normal que los jóvenes, desde temprana edad, adquieran gran independencia y movilidad para viajar e independizarse, y que la autoridad de los padres sobre ellos sea bastante menos fuerte en relación con la que ejercen en los países latinos. Hacia los 17 o los 18 años es habitual que los hijos e hijas norteamericanos abandonen el hogar de sus padres para no volver más, bien por razón de estudios o por razón de actividad laboral. Suele ser frecuente que sean los propios padres los que les estimulen a independizarse a edades tempranas, en caso de no hacerlo ellos mismos por iniciativa propia. Todo ello explica que su mentalidad a la hora de regular los derechos familiares y las restricciones a la libertad de testar sea muy diferente. Por ello, respecto a los hijos de cualquier causante no existen asignaciones forzosas previstas por la ley o por los pronunciamientos judiciales. El causante puede, a su libre voluntad, desheredar a cualquier hijo o inclusive desheredarlos a todos sin necesidad de dar ninguna justificación o explicación. Sólo en el caso de dejar hijos menores de edad éstos podrían, a través de sus tutores o personas que ejerzan su custodia, reclamar alimentos contra la herencia, y únicamente hasta alcanzar la mayoría de edad. Y, por último, no existe tampoco asignación forzosa a favor de los padres del causante. Cabe destacar que según la legislación de casi la totalidad de los Estados que forman la Unión, los hijos no están obligados a alimentar a sus padres en caso de necesidad y, en la práctica, rara vez lo hacen de forma voluntaria. Esta es otra demostración de sus profundas diferencias culturales respecto al concepto y los derechos relacionados con la familia en relación con los países de raíz latina.

³⁸ Rheinstein, M., *El derecho común y el derecho civil: una comparación elemental*, Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, número 25, 1955.

5. EL DERECHO DOCUMENTAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

5.1. Sistemas jurídicos y documentos

Los Notarios Font Boix, Simó Santonja, De la Esperanza Martínez-Radío, Madrideojos Sarasola³⁹ manifiestan que la historia del Derecho de los Estados Unidos de América no ha sido aún trazada con suficiente precisión. En términos generales puede configurarse como la transformación de un Derecho recibido, el Derecho inglés, en un Derecho propio. Esto se traduce en un constante esfuerzo para encajar las instituciones y las doctrinas jurídicas recibidas con las necesidades sentidas por la nueva nación en cada etapa de su desarrollo. Por ello el profesor americano Bernard Schwartz⁴⁰ escribió que el Derecho de los Estados Unidos es una creación permanente, añadiendo que “la verdadera aportación de Norteamérica al progreso de la humanidad no ha sido técnica, económica o cultural, sino que ha sido el hacer del Derecho un verdadero instrumento de control del poder”. Por eso Schwartz⁴¹ señala que en el Derecho norteamericano concurren factores de origen muy diverso que lo hacen, probablemente, el más apasionante y complejo que existe. Ninguna sociedad ha sido tan dominada por el Derecho como la sociedad norteamericana, y la posición privilegiada que los juristas ocupan en los Estados Unidos se debe a la importancia que tiene allí el Derecho y, especialmente, a su particular complejidad y dificultad.

El proceso de acogimiento del sistema documental inglés por parte de los Estados Unidos, según destacan los autores anteriormente citados⁴², recuerda en cierta manera al de la recepción del Derecho Romano por los distintos países de Europa durante la Edad Media. El país receptor, EE.UU, acepta el derecho que le llega de fuera, el derecho inglés, pero no de una manera absoluta sino que mantiene algunas de sus particularidades. Sus circunstancias y necesidades sociales, su propia naturaleza y personalidad, influyen sobre el Derecho recibido, adaptándolo y aún modificándolo. Este hecho adquiere mayor relevancia en Norteamérica por razón de la diversidad de

³⁹ Font Boix, V., Simó Santonja, V., De la Esperanza Martínez-Radío A., Madrideojos Sarasola, J., *Sistemas jurídicos y documentos. La forma escrita en las legislaciones latinas, socialistas y anglosajonas*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1982, pp. 12.

⁴⁰ Schwartz, B., *A History of the Supreme Court*, Oxford University Press, Nueva York, 1993, p. 38.

⁴¹ Schwartz, B., *A history of the Supreme Court*, “cit”, p. 46.

Estados existentes, cada uno con su propia legislación estatutaria. Por lo que respecta a la materia documental, dichas variantes son evidentes según los Estados y, en algunos de ellos, bastante profundas. Algunas afectan a la esencia del documento y otras a cuestiones terminológicas y a aspectos secundarios. Pero debe desecharse la idea de que, siendo claramente un sistema poco formalista, en el que en general prevalece la libertad documental y formal, no admite formas solemnes. El informalismo suele quedar limitado a los *simple contracts*, coexistiendo con los mismos, para negocios de mayor trascendencia jurídica, los *contracts under seal*, denominación más antigua que ha sido sustituida por las actuales *deed* o *specialty*, contratos formales protegidos por acciones judiciales especiales (*convenant*).

El profesor Roscoe-Pound⁴³ defiende que el *Common Law* norteamericano se caracteriza por tres aspectos: un conjunto de reglas emanadas de la experiencia para resolver conflictos, una tradición que aplica principios desprendidos de la práctica judicial, y una actitud de espíritu del pueblo norteamericano, que considera las cosas de una manera concreta, con más fe en la experiencia que en las abstracciones. De ahí la preponderancia en los Estados Unidos del precedente práctico recogido por la jurisprudencia y de las soluciones pragmáticas sobre los planteamientos teóricos o las normas codificadas, del que hablaba Martínez-Torrón⁴⁴.

Hay que destacar que, como ya hemos comentado, todos los Estados de la Unión menos el estado de Louisiana han aceptado plenamente el Derecho manifestado por el *Common Law*, tienen unos principios comunes y aceptan unas reglas generales, aunque haya una gran variedad en el detalle de las soluciones adoptadas. El Derecho privado se encuentra dentro de la competencia de los diferentes Estados, salvo algunas intromisiones específicas del Derecho constitucional federal para garantizar cierta uniformidad en materias como esta, que son muy esenciales. La 10ª Enmienda a la Constitución norteamericana establece un principio claro: la competencia de los Estados constituye la regla general; la competencia federal, la excepción. Pero la característica fundamental del *Common Law*, es su gran flexibilidad y elasticidad, su gran capacidad

⁴² Font Boix, V., Simó Santonja, V., De la Esperanza Martínez-Radio A., Madridejos Sarasola, J., *Sistemas jurídicos y documentos. La forma escrita en las legislaciones latinas, socialistas y anglosajonas*, "cit", p. 35.

⁴³ Pound, R., *El espíritu del Common Law*, editorial Bosch, Barcelona, 1954, p. 17.

⁴⁴ Martínez-Torrón, J., *Derecho anglo-americano y Derecho canónico. Las raíces canónicas del Common Law*, "cit", p. 24.

de adaptación a las nuevas situaciones y una constante evolución que ofrece soluciones prácticas inmediatas a cualquier problema jurídico, sin dejar lagunas legales en el Derecho. Todo ello son consecuencias de la falta de codificación y de principios rígidos, y de la aptitud de los Tribunales para actuar como órganos de la evolución del Derecho, y no de manera rígida e inamovible. Se puede decir con total seguridad y sin miedo a equivocarse que, en materia de Derecho privado, y a diferencia de lo que sucede en el continente europeo, es mucho más relevante en Norteamérica la labor de los Tribunales de Justicia que la de los órganos legislativos.

El Derecho documental de los Estados Unidos es un sistema muy poco formal, que no exige legal ni jurisprudencialmente, de manera general, la necesidad de que ciertos actos, negocios o contratos que deban producir efectos jurídicos reconocidos tengan que estar redactados o intervenga en ellos un profesional del Derecho, allí llamado *Attorney at law*. En la práctica, sin embargo, los documentos que afectan a propiedades inmobiliarias (*real property*) no suelen redactarlos los propios interesados, sino que habitualmente acuden a agentes de la propiedad, empresas de seguros o abogados para su asesoramiento y elaboración. Es importante hacer notar que una mayoría de los documentos norteamericanos de uso habitual suele estar impresa conforme a formularios determinados que pueden adquirirse en ciertos establecimientos comerciales. La gente los adquiere y rellena los espacios en blanco del impreso, aunque suele utilizarlos para actos sencillos carentes de complejidad jurídica, dada la ausencia de asesoramiento y las limitaciones espaciales que este sistema de rellenado de huecos en blanco implica. Es costumbre también en Norteamérica, apoyada en la legislación de muchos Estados, que así lo exige, que la firma puesta al final de los documentos tenga que ser completamente legible, es decir que deba poder leerse el nombre y apellido del firmante, a diferencia de lo que ocurre en los países latinos, en los que basta suscribirlos con cualquier tipo de inicial, rúbrica o conjunto de trazos a los que el firmante dé el valor de firma.

La ley exige en muchos Estados que ciertos documentos que tengan trascendencia patrimonial (ventas, préstamos, hipotecas, etc.) sean reconocidos después de su otorgamiento mediante lo que llaman el *Acknowledge* o reconocimiento de firma. Se trata de una validación del documento realizado ante testigos o ante un oficial público mediante la cual se certifica su validez y la autenticidad de sus firmas. Esto lo podríamos comparar con la legitimación de firma de nuestro sistema. Para facilitar ese

reconocimiento la legislación de los diferentes estados se ha refundido en una *Uniform Acknowledgement Act*, que aconseja que el texto del reconocimiento sea formulado por un *Attorney at law*, profesional del derecho. Efectuado el reconocimiento, el documento se convierte en oficialmente “auténtico”, gozando de mayor eficacia, de carácter ejecutivo y de un efecto probatorio ante posibles reclamaciones ante los Tribunales.

Según los autores Font Boix, Simó Santonja, De la Esperanza Martínez-Radio, Madrideojos Sarasola⁴⁵, otros documentos importantes en el sistema documental de los Estados Unidos son el *oath* que son una declaración jurada hecha solemnemente por una persona en la que se compromete formalmente a cumplir aquello a lo que se ha comprometido, al modo de una manifestación unilateral solemne de voluntad; la *affirmation*, declaraciones solemnes similares a las anteriores pero carentes de juramento, hechas por personas que, por sus creencias, no pueden jurar; y los *affidavit*, que son afirmaciones hechas por escrito, con las solemnidades necesarias y ante ciertas personas habilitadas especialmente para recibirlos, que se destinan a reflejar documentalmente unos hechos que a todas esas personas les constan por haberlos conocido presencialmente. Todos estos documentos típicamente norteamericanos cumplen diversas funciones en el sistema jurídico de los Estados Unidos similares a nuestras declaraciones juradas o actas notariales de presencia o de manifestaciones.

En cuanto al tipo de documentos empleados en materia sucesoria, antes hemos analizado las diferentes clases de testamento existentes en los Estados Unidos (testifical, ológrafo, verbal, estatutario, militar o marítimo, notarial y electrónico), y hay que decir que ninguno de los Estados de la Unión exige una forma especial para otorgar testamento, pudiendo el testador elegir la que prefiera, aunque algunas están reservadas para situaciones especiales o de urgencia. La única excepción la constituye el Estado de Louisiana, de marcada influencia colonial española y francesa, donde es exigida con carácter general la intervención notarial en el otorgamiento de testamento, con formalidades muy similares a las del Derecho civil. En todos los Estados, con pequeñas variaciones, se considera como formalidad necesaria la presencia y firma de testigos, generalmente dos. El testador debe explicar a los testigos que va a otorgar y firmar su testamento y pedirles que testifiquen sobre ello, firmando con él al final el documento.

⁴⁵ Font Boix, V., Simó Santonja, V., De la Esperanza Martínez-Radio A., Madrideojos Sarasola, J., *Sistemas jurídicos y documentos. La forma escrita en las legislaciones latinas, socialistas y anglosajonas*, “cit”, p. 37.

En Norteamérica no es necesario que el testador informe a los testigos del contenido del testamento, bastando que los testigos suscriban la llamada cláusula de *attestation*, que cierra el testamento pero no se considera parte integrante del mismo, aunque se usa para su prueba. Realmente es una cláusula que da a conocer que se han cumplido los requisitos formales, destinada a facilitar el reconocimiento y validación futuros del testamento (*Probate*) ante el Tribunal competente.

5.2. El papel del Notario en los Estados Unidos de América: sistema anglosajón y reminiscencias del notariado latino

En opinión de los Notarios españoles Font Boix, Simó Santonja, Esperanza Martínez-Radio y Madridejos Sarasola⁴⁶, la gran diferencia existente en el plano documental entre el Derecho inglés y el norteamericano, dentro del sistema global del *Common Law* que ya hemos conocido con algún detalle, se encuentra en el papel que desempeñan los miembros de las profesiones jurídicas en la preparación, elaboración y firma de los documentos. En Inglaterra están habilitados para intervenir los *solicitors* (abogados especializados en Derecho extrajudicial), los *barristers* (especialistas en temas procesales) y los *notaries* (fedatarios públicos anglosajones), aunque suelen hacerlo más los primeros. Básicamente en todo proceso contractual transmisorio de *real property* (bienes inmuebles) en Inglaterra se actúa asesorado por un profesional del Derecho, cuya tarea consiste en ajustar a la ley los trámites y la voluntad de las partes. En los Estados Unidos, en cambio, el tema se plantea en términos bien distintos. El *lawyer* o el *attorney at law* (denominación utilizada según cada Estado), que es el único miembro de la profesión legal en dicho país, está habilitado para intervenir en todos los procesos relacionados con *real property*, desde el inicio de las conversaciones hasta los tratos preliminares, precontratos, negociaciones, preparación y firma del *deed* (en español conocida como escritura) definitivo. Dicha intervención, a diferencia de lo que sucede en el Derecho inglés, no está establecida imperativamente por la ley de ningún Estado. Pese a su gran importancia en la sociedad estadounidense, los abogados de Norteamérica no tienen el monopolio legal, siendo muy frecuente que los particulares confíen sus asuntos legales a compañías, agencias inmobiliarias o incluso a entidades bancarias o aseguradoras, que actúan a través de sus asesores.

⁴⁶ Font Boix, V., Simó Santonja, V., De la Esperanza Martínez-Radio A., Madridejos Sarasola, J., *Sistemas jurídicos y documentos. La forma escrita en las legislaciones latinas, socialistas y anglosajonas*, “cit” pp. 46.

Esa falta de exigencia legal de la intervención de expertos en Derecho en la contratación más compleja ha causado algunos problemas ya que, a diferencia de Inglaterra, en los Estados Unidos pueden preparar *deeds* personas absolutamente iletradas y que nada tengan que ver con una profesión de tipo jurídico. Esto se ha intentado remediar en algunos Estados con la intervención del *Notary public*, cuyas características hacen de él una figura muy diferente a la del Notario de los países latinos e incluso a la del notariado inglés. Las notas que caracterizan al *Notary* o *Notary Public* estadounidense pueden encontrarse en el *Anderson's Manual For Notaries Public*⁴⁷, editado en Cincinnati en 1976, y son las siguientes:

- Es un funcionario público de segundo orden, a *minor public oficial*.
- Es nombrado según las leyes de los diversos Estados, no según la ley federal.
- Sus deberes y poderes varían según la legislación del Estado que lo nombra.
- Generalmente están facultados para tomar juramentos (*oaths*), recibir *affidavits*, *acknowledgements* y *depositions* (declaraciones), y para protestar contra cheques y letras de cambio. También certifican la autenticidad de copias de documentos, hacen protestas de averías marítimas y ejercitan cualquier facultad que, según el Derecho internacional, los usos comerciales o las leyes de otros países, puedan ser ejercitadas por Notarios, como los poderes con destino a países extranjeros.
- Son nombrados, según el Estado de que se trate, bien por el Gobernador, bien por el Secretario de Estado o de Interior, o bien por los Tribunales de Justicia. Antiguamente, a los Notarios del Distrito de Columbia, donde se encuentra la ciudad de Washington, los nombraba el propio Presidente de los Estados Unidos, dadas las características peculiares de la capital federal.
- Deben prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo y constituir una fianza (*bond*), de cuantía variable según la población donde ejerza su cargo.
- Los requisitos y la cualificación para ser nombrado Notario son prácticamente inexistentes, exigiendo el requisito mínimo de la alfabetización. En general basta con

⁴⁷ Ranz, J., W.H. Anderson Company, *Anderson's Manual for Notaries Public: A Complete Guide for Notaries Public and Commissioners of Deeds, with Forms, Charts, and Instructions for Use in All States*, W. H. Anderson Company, cuarta edición, California, 1966.

ser ciudadano norteamericano con derecho a voto, y que resida en el estado o condado en el que va a ejercer. No hace falta tener ningún tipo de estudios, aunque algunos estados exigen una educación primaria y el conocimiento del inglés. Constituye una excepción el Estado de Louisiana, como ya hemos comentado, donde el Notario debe ser obligatoriamente un profesional del Derecho.

- Se trata de una profesión compatible con cualquier otra, de ejercicio no profesional. Suele ser una segunda o tercera ocupación, frecuentemente complementaria, de profesionales dedicados preferentemente a distintas actividades. Y no forman parte obligatoriamente de ningún Colegio o Asociación profesional, aunque existe al menos una, la N.N.A.⁴⁸ que agrupa voluntariamente a Notarios de diferentes Estados.

- Y, como rasgo fundamental, el cargo de Notario es temporal, salvo en Louisiana, donde es vitalicio según la tradición latina. La duración del cargo va desde los dos años de Delaware y Texas a los diez de West Virginia y South Carolina. Aunque lo normal es el plazo de cuatro años, que es el que fija la Ley Uniforme, que ahora se tratará. Las leyes estatales suelen exigir que el Notario, en todos los actos en los que interviene, haga constar cuando termina su cargo, lo que hace mediante la fórmula *“my commission expires....”*.

Debido a la gran dispersión y variedad de los Notarios norteamericanos, en el año 1979 la N.N.A. elaboró un primer proyecto de Ley Notarial Uniforme llamada *“Draft legislation for a Uniform Notary Act”*, inicialmente aprobado como Ley federal en 1982. El proceso uniformador ha acabado con la aprobación de una más reciente Ley federal llamada *“Revised Uniform Law on Notarial Acts”*⁴⁹ que está vigente actualmente en casi 20 Estados de los 51 que forman la Unión. La Ley Uniforme está resultando muy útil para regular los requisitos y las competencias básicas del Notario, para establecer un examen de acceso a la profesión, para regular aspectos novedosos como la firma y las transacciones electrónicas, y para el reconocimiento de los requisitos de validez de los documentos notariales que circulan entre los diferentes Estados y en el extranjero, cuestión muy importante debida a la globalización.

⁴⁸ National Notary Association: <https://www.nationalnotary.org/>.

⁴⁹ *Revised Uniform Law on Notarial Acts*, aprobada por la Conferencia Nacional de Comisionados para las Leyes Estatales Uniformes en su reunión celebrada en Chicago en 2010.

Como puede comprobarse de todo lo explicado anteriormente, la característica fundamental del Notario norteamericano, a diferencia del latino pero también del de las Islas Británicas, éste con sus particularidades, es la de la carencia absoluta de formación jurídica. El nivel de formación del *Notary public* en los Estados Unidos depende más bien del que se requiera para su profesión principal: secretaria, agente de seguros, corredor de fincas, etc., existiendo un auténtico reparo legal a que el Notario sea un profesional del Derecho. Por eso, incluso en los casos en que lo es, existe una separación absoluta entre su función como tal y las facultades propias del *Notary public*. En la mentalidad norteamericana se entiende al Notario como un oficial dotado de gran autoridad moral e independencia por su situación de absoluta imparcialidad, la cual es incompatible con la de un abogado que está al servicio de su cliente. Por ello el Notario norteamericano debe abstenerse siempre de dar consejo legal, aunque por su profesión estuviere capacitado para darlo. Esa obsesión con la imparcialidad hace que se vea con buenos ojos que el Notario norteamericano ni siquiera sea un jurista.

Caso aparte es el de los Notarios del Estado sureño de Louisiana, que merecen un comentario especial. Como señala el profesor mexicano Rodolfo Batiza en una revista de Derecho Notarial⁵⁰, Louisiana fue un territorio inicialmente ocupado por el explorador español Hernando de Soto, que se internó en su territorio a mediados del siglo XVI. En el siglo XVII se apropió del territorio la corona francesa, que lo convirtió en colonia, aplicándole su Code Civil y el Code Noir, regulador de la esclavitud. Por un pacto de 1762 volvió a ser colonia española, y se aplicaron en su territorio las leyes coloniales españolas, concretamente la Recopilación de las Leyes de las Indias de 1680 y la Cédula Real de Aranjuez de 1769. Tanto por el lado francés como por el español recibió la tradición jurídica latina, en la que era fundamental la figura de los *Escribanos*, que son los actuales Notarios. En el año 1800 volvió brevemente a estar en manos de Francia y pronto se constituyó en Estado independiente, en el año 1803, promulgando en 1808 su primer Código Civil, que fue denominado *Digesto de las Leyes Civiles*, siguiendo la tradición del Derecho Romano. El nuevo Código reunía influencias del Code Civil de Napoleón de 1804 con otras españolas procedentes de las Siete Partidas, el Fuero Real y la Nueva Recopilación. De toda esa mezcla, unida a la influencia de su entorno geográfico, territorio del *Common Law*, ha surgido una legislación mixta que

⁵⁰ Batiza, R., *El notariado en Louisiana*. Revista de Derecho Notarial, núm 100, México, 1989. (<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/viewFile/6607/5915>).

conserva los rasgos esenciales del notariado latino (carácter de profesional del Derecho, existencia de escrituras públicas conservadas en protocolos encuadernados con índices alfabéticos custodiados por los Notarios que se conservan en los llamados Custodios de Instrumentos Notariales, transmisión de la propiedad inmobiliaria y de las herencias mediante el sistema escritura pública-Registro de Traslaciones de Dominio, muy similar a nuestros Registros de la Propiedad, con un sistema de inscripción de títulos y eficacia registral muy parecido al europeo continental) con aplicaciones y competencias típicas del Derecho anglosajón. Fuera del ámbito de aplicación de su Código Civil, las demás ramas del Derecho en Louisiana no son de origen romanista sino que proceden del *Common Law*. También su sistema judicial, calificado como “mixto” o “híbrido”, produce abogados de mentalidad más próxima al Derecho anglosajón por su formación jurídica basada en el *case method* o método casuista.

6. ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO ESPAÑOL: PRINCIPALES SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

Explicados todos los apartados anteriores y el régimen jurídico de todo lo anterior, resulta conveniente, a modo de conclusión práctica de este trabajo, hacer una comparación del sistema norteamericano con el Derecho español. En esta comparación se resaltan sus principales similitudes y diferencias, que ya hemos ido explicando a lo largo del trabajo.

El Derecho sucesorio norteamericano está basado en el sistema del *Common Law* de procedencia anglosajona, mientras que el español se basa en el del *Civil Law* de procedencia romana, con posteriores influencias germánicas. La excepción la constituye el Derecho del Estado de Louisiana que, por razones históricas, constituye un híbrido que combina instituciones procedentes de ambos sistemas jurídicos, con un Notariado de tipo latino y un sistema de transmisión de la propiedad inmobiliaria muy similar al español basado en la escritura pública y el Registro de Traslaciones de Dominio, bastante parecido a nuestro Registro de la Propiedad.

Dado el origen histórico del Derecho norteamericano, el sistema de fuentes del Derecho es muy diferente al del Derecho español. El precedente judicial y la costumbre, muy característicos de los sistemas anglosajones, ocupan allí el lugar preferente que aquí ocupa la Ley. Tampoco disponen de unos cuerpos legales o códigos tan elaborados y sistemáticos como a los que estamos acostumbrados en España, siendo los que existen una mera recopilación de normas, no siempre ordenada y sistemática.

De una forma mucho más marcada que en España con nuestro peculiar Estado de las Autonomías, en los Estados Unidos existe una legislación muy diferente entre los diversos Estados que forman la Unión, que afecta a todas las materias del Derecho privado, entre ellas, a la materia sucesoria. La competencia legislativa federal es, en estas materias, realmente residual. Allí no existe un cuerpo legislativo estatal similar a nuestro Código Civil, sino una dispersión de normas estatales, que en algunas cuestiones están tratando de ser unificadas mediante lo que ellos llaman “Códigos Uniformes”, que no todos los Estados aceptan en muchas materias. Tampoco existe una labor legislativa armonizadora del parlamento federal, por lo que la enorme dispersión normativa no es siempre fácil de manejar. De ahí el enorme auge y prestigio de los

profesionales del Derecho y el papel preponderante que desempeñan en la sociedad y en la política norteamericanas. Y de ahí también lo costoso que resulta cualquier tipo de asesoramiento legal o procedimiento judicial en relación con España.

El sistema de transmisión de la propiedad, especialmente la inmobiliaria, resulta en los Estados Unidos muy diferente al español, con la excepción del Estado de Louisiana, antes explicada. En general, prevalece el documento privado, el informalismo, el seguro de títulos, que cubre de cualquier eventualidad, y un Registro de Títulos sin funcionarios que garanticen su contenido y teniendo que hacer los clientes y sus abogados las averiguaciones pertinentes sobre la autenticidad de los títulos y el seguimiento de la cadena de los mismos. En los Estados Unidos el sistema no garantiza, como en España, que un comprador de un inmueble de buena fe y que inscriba su título será inatacable y que nadie podrá privarle del disfrute de su propiedad. Allí todo se resuelve con un seguro y una indemnización económica en caso de existir problemas, sin que el sistema garantice el goce pacífico de la propiedad adquirida. En esto puede decirse que el norteamericano es un sistema menos perfecto que el español, que ha sido utilizado como modelo en los países del Este de Europa y otros procedentes del comunismo que han entrado en época reciente en un régimen de propiedad privada. Además de menos seguro, el sistema de seguro de títulos resulta más caro que el español, y la necesaria intervención de abogados lo encarece aún más.

En los Estados Unidos, por la influencia del Derecho inglés, son muy frecuentes las figuras fiduciarias, con un gran desarrollo de los *trust*. En España, estas figuras han sido vistas y recogidas siempre con bastante recelo y reticencia. Nuestro Código Civil regula en los artículos 781⁵¹ y siguientes la figura de la sustitución fideicomisaria, en la que aparece un heredero, el llamado fiduciario, que recibirá un bien de la herencia pero obligado, en un determinado momento, a transmitirlo a otra persona, el fideicomisario. A diferencia de lo que sucede en el *trust*, el heredero fiduciario del Derecho español es propietario a todos los efectos, no se trata de una mera transmisión de la titularidad legal. De hecho, estos instrumentos de protección del patrimonio obedecen a una necesidad que se ha dado en muchas culturas, si bien bajo formas jurídicas un poco diferentes. Pero en España la ley los limita a su establecimiento en testamento y a dos

⁵¹ Art. 781 CC: las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

llamamientos, sólo pueden establecerse sustituciones fideicomisarias a personas que estén dentro del segundo grado de parentesco o vivan al tiempo de fallecer el testador, para evitar las vinculaciones perpetuas de bienes. En el marco del Derecho continental, el 1 de julio de 1985 se presentó en la Haya el Convenio sobre la ley aplicable a los trusts y su reconocimiento. Este tratado finalmente entró en vigor el 1 de enero de 1992. No obstante, hasta la fecha, han sido pocos países los que lo han ratificado: Holanda, Luxemburgo, Italia y, más recientemente, Suiza. Al margen del tratado, existen actualmente sólo tres países europeos bajo derecho continental que lo han recogido en sus ordenamientos jurídicos: Holanda, Mónaco y Liechtenstein. Así como estos otros países de nuestro entorno han ido acogiendo esta figura anglosajona, en España no ha sido así, lo que no impide que un español pueda establecer un *trust* en el extranjero, pero no en España bajo la ley española.

Los títulos sucesorios, que son aquellos documentos o negocios jurídicos que dan lugar al nacimiento de la sucesión hereditaria, son muy similares en España y en los Estados Unidos de América. En ambos países la sucesión hereditaria nace del testamento, de la sucesión intestada o de la sucesión contractual. A diferencia de lo que sucede en España, en Norteamérica son mucho más habituales diferentes formas de sucesión contractual, la cual es vista con mucha más reticencia por el Derecho español común, no tanto por nuestros Derechos forales o especiales.

Según señala Legerén⁵², las formas testamentarias estadounidenses son, en general, bastante parecidas a las españolas: testamento ológrafo, militar, marítimo, oral ante testigos en peligro de muerte y notarial. Hay importantes diferencias en cuanto al menor desarrollo en Norteamérica del testamento ante Notario y, en cambio, del gran desarrollo del testamento escrito ante testigos. También del en España desconocido testamento por formulario para rellenar huecos en blanco, y de la aceptación en algunos Estados de EE.UU de formas de testamento electrónico, no reconocidas en nuestro país. Los requisitos de edad y capacidad para testar son muy similares a los de nuestra legislación. Pero al existir un elevadísimo porcentaje de testamentos otorgados sin la presencia de un funcionario público, en los Estados Unidos los testamentos se tienen que validar ante los Tribunales mediante un procedimiento denominado *probate*, con

⁵² Legerén, A., “Tipos de testamentos”, en Legerén, A. (ed.), *El sistema testamentario estadounidense*, “cit” pp. 107.

mayores o menores garantías y formalidades según la forma de testamento utilizada y el acuerdo o desacuerdo de los interesados.

En los Estados Unidos, pese a la importancia del documento testamentario, existen muchos más modos (los llamados *will substitutes*) que en nuestro Derecho para atribuir la propiedad de los bienes en el momento de la muerte de una persona, como antes ya hemos apuntado. Esto hace que el testamento no sea en principio tan importante como en nuestro sistema, aunque sí bastante popular. Existen muchas otras formas de sucesión contractual y es habitual la intervención de entidades financieras, agencias de propiedad inmobiliaria o entidades aseguradoras como ejecutoras o administradoras de patrimonios hereditarios.

El sistema norteamericano de la sucesión intestada presenta, no obstante, bastantes similitudes con el español, pese a las diferencias existentes entre los distintos Estados. Tanto la cuestión de la intervención de los Tribunales como la puesta de la herencia en administración y el orden de suceder abintestato son bastante parecidos a lo que existe en nuestro Derecho sucesorio, con las lógicas diferencias derivadas de sus procedimientos y, básicamente, de su distinta mentalidad. La divergencia fundamental está en el lugar preferente que ocupa en los Estados Unidos el cónyuge en relación con los descendientes y otros parientes del causante a la hora de heredar abintestato.

En Norteamérica prevalece un concepto de las relaciones familiares muy diferente al nuestro y, en consecuencia, no existe en su sistema sucesorio un sistema de legítimas propiamente dicho, estando consagrada legal y jurisprudencialmente una casi absoluta libertad de testar. Únicamente existen algunas disposiciones protectoras del cónyuge viudo y de los hijos menores, y de éstos sólo hasta que alcancen su mayoría de edad. Por su parte, la desheredación de los hijos y demás descendientes puede hacerse libremente y sin expresión de causa o motivo alguno, al contrario de en nuestro sistema español, donde las causas de desheredación son muy estrictas y tienen que darse de manera expresa.

El que hemos llamado Derecho documental presenta importantes diferencias en España y en los Estados Unidos de América. En España, los negocios importantes o de gran trascendencia patrimonial, tanto en materia inmobiliaria como mercantil o sucesoria, se suelen documentar en escritura pública ante Notario. En cambio,

Norteamérica, por influjo del derecho inglés, pero dando incluso un paso más allá, es el paraíso del documento privado en sus diferentes modalidades, algunas de ellas garantizadas por testigos o por oficiales públicos que no son profesionales del Derecho. También resulta bastante diferente el papel de los Abogados y profesionales del Derecho en general, que gozan allí de un desarrollo propio de una sociedad en la que se reconoce la gran dificultad de comprensión y manejo de un sistema jurídico poco basado en la ley escrita y muy fundamentado en el hábil manejo de la costumbre y el precedente judicial. Por ello los Abogados norteamericanos son, en general, muy caros y gozan de un gran prestigio social e incluso político, ya que muchos allí piensan que el país se ha construido y se mantiene gracias a un inteligente y adecuado manejo del Derecho. Por el contrario, muy diferente es el papel de los Notarios públicos que, con la excepción ya comentada de los que ejercen en el Estado de Louisiana, son funcionarios de segundo orden, nombrados por cada Estado y no por el Gobierno federal, carentes en general de formación jurídica y con competencias limitadas a actos de dación de fe simple (actas, juramentos y declaraciones), siendo elementos poco relevantes en el mundo jurídico norteamericano.

7. CONCLUSIONES

Del examen comparativo de ambos sistemas, se formulan las siguientes conclusiones:

PRIMERA- El origen histórico de ambas familias jurídicas, la de *Common Law* y la de Derecho Civil, nos da todas las respuestas a por qué son lo que son y por qué han evolucionado de maneras tan diferentes. El *Common Law* nace de la labor de jueces y abogados; que nada tiene que ver con el Derecho Civil, el cual se ha creado a base de la compilación y la codificación de leyes y normas.

SEGUNDA- En los EE.UU. la transmisión de bienes se organiza de formas muy diferentes, ya que no les preocupa tanto la titularidad o el goce de los bienes, sino más bien el rendimiento que obtienen de un patrimonio. En el derecho español, por su origen romano, existe una cierta obsesión por la propiedad, que es el derecho real más pleno; mientras que en los EE.UU. las facultades del dominio sobre los bienes normalmente se disocian o separan entre diferentes personas porque lo que les interesa es obtener rendimientos del patrimonio. Por ello, en los EE.UU. existen figuras, como la fiducia, en las cuales se separa la administración de los bienes del disfrute de sus rendimientos, cosa que en el sistema de Derecho Civil no es algo habitual.

TERCERA- EE.UU. es un país relativamente moderno, formado por la inmigración de personas procedentes de múltiples países y comunidades, que han importado diferentes sistemas jurídicos. Todos estos sistemas importados han influido de manera considerable en el sistema americano. Es por esta razón que, aunque el sistema jurídico americano tenga su origen histórico en el derecho inglés, en la actualidad existen también numerosas diferencias prácticas con dicho derecho inglés. Estas diferencias seguramente tengan su origen en la constante influencia de otras legislaciones, y otras familias jurídicas, cuyos ciudadanos han emigrado a los EE.UU. El derecho nace siempre de la sociedad y la sociedad británica es, en general, una sociedad más formalista que la norteamericana. Esto se pone de manifiesto en que las formalidades norteamericanas son menores que las de su derecho madre, que es el derecho británico.

CUARTA- No existe un sistema jurídico único en los Estados Unidos. Cada uno de los estados que integran la Unión tienen su propia legislación civil, lo que hace que el estudio comparado del Derecho Sucesorio se complique aun más. Las competencias del

Estado federal en materia civil son muy limitadas, y son cada uno de los estados los que regulan las normas aplicables. Sin embargo, desde los años 60 del siglo XX existe una cierta tendencia por crear leyes uniformes en toda la materia civil a las que se vayan adhiriendo los estados, pero que no son aplicables en todos ellos. En este sentido, se ha hecho una especial referencia a la legislación del Estado de Louisiana, que constituye parcialmente un oasis del sistema de Derecho Civil dentro del sistema norteamericano.

QUINTA- Diferente papel que juegan los profesionales jurídicos en los EE.UU. respecto a nuestro sistema. Son un país en el cual los abogados tienen un papel elemental y básico en la sociedad, ya que casi todo se hace con su intervención, y en cambio, otros operadores jurídicos que en España son muy relevantes, como los Notarios, los Registradores de la propiedad, etc., allí tienen un papel muy secundario.

SEXTA- A pesar de las diferencias entre ambos sistemas, los americanos, que son personas muy prácticas y realistas, están adaptando a su sistema las bondades y ventajas del régimen de Derecho Civil, que en algunas materias es muy superior, debido a que aporta una mayor seguridad jurídica. Es por esta razón que existe una cierta tendencia de los norteamericanos a acercarse a determinados aspectos del sistema de Derecho Civil, como por ejemplo al sistema de transmisión inmobiliaria mediante título público y registro público. Los americanos se han dado cuenta, como se dieron en su día cuenta los gobiernos de los países del este de Europa, a raíz de la caída del muro de Berlín y la apertura de los países comunistas a la propiedad privada, de que el sistema de transmisión inmobiliaria a través de título público y registro público funciona y que tiene dos grandes ventajas. La primera de ellas es que es un sistema que proporciona una mayor seguridad al adquirente, ya que su posición se convierte en inatacable. Y, la segunda, es que todo ello se hace a un menor coste. Lo único que se tiene que pagar son los aranceles oficiales fijados por el Estado, pero se ahorran grandes costes en abogados, investigaciones patrimoniales mediante detectives, otros sistemas de averiguación de la cadena de títulos, y básicamente en compañías de seguros, que son las que aseguraban los riesgos de cualquier transmisión.

En definitiva, el sistema jurídico de los Estados Unidos, y lógicamente su sistema sucesorio, se ha ido alejando paulatinamente del derecho inglés y acercándose en ciertos aspectos al derecho continental, configurándose un Derecho práctico, casuístico, jurisprudencial, pero que va incorporando las principales soluciones legislativas que en el

continente europeo aportan más seguridad jurídica. Ahí demuestra el carácter utilitarista y práctico del propio pueblo norteamericano, del cual acaba emanando un Derecho mixto, propio y característico.

FUENTES DOCUMENTALES

1. Libros

Alexander, R., *La función del notario en los sistemas de Civil Law y Common Law en la era de la globalización*, Bosch, Madrid, 2013.

Aliste Santos, T., *Sistema de Common Law*, Editorial Ratio Legis, Salamanca, 2013.

Bingham, T., *The rule of Law*, Penguin Books, Londres., 2010.

Bonfield, L., *American Law and the American Legal System*, Thomson-West, St. Paul, 2006.

Cuñado de Castro, F. y Gámez González, R., *Introducción al Common Law*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2017.

Dell'Aquila, E., *Introducción al estudio del derecho inglés*, Secretariado de publicaciones de la universidad de Valladolid, Valladolid, 1992.

Duro Moreno, M., *Introducción al derecho inglés. La traducción jurídica inglés español en su entorno*, Edisofer, S.L., Madrid, 2004.

Font Boix, V., Simó Santonja, V., De la Esperanza Martínez-Radio A., Madridejos Sarasola, J., *Sistemas jurídicos y documentos. La forma escrita en las legislaciones latinas, socialistas y anglosajonas*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1982.

Friedman, L., *A History of American Law*, Simon & Schuster, Nueva York, 2005.

Gallego García, E., *Common Law: el pensamiento político y jurídico de sir Edward Coke*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2011.

Gallego García, E., *Sabiduría clásica y libertad política. La idea de constitución mixta de monarquía, aristocracia y democracia en el pensamiento occidental*, Ciudadela libros, Madrid, 2009.

González Acebes, B., *La interpretación del testamento*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2012.

Hughes, G., *Common Law Systems , Fundamentals of American Law* , Morrison, A. New York University School of Law y Oxford University Press, Nueva York, 2000.

Legerén, A., *El sistema testamentario estadounidense*, Thomson Reuters Aranzadi, primera edición, Madrid, 2009.

Martínez-Torrón, J., *Derecho anglo-americano y Derecho canónico. Las raíces canónicas del Common Law*, Editorial Civitas, Madrid, 1991.

Merrill, T. y Smith, H., *Propiedad y Derechos Reales. Una introducción al sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, Civitas, primera edición, Madrid, 2013.

Merryman, J., y Pérez-Perdomo, R., *The Civil Law Tradition. An introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, Stanford University Press, tercera edición, Stanford, 2007.

Morales Arrizabalaga, J., *La formación histórica del sistema jurídico e insitucional de España, en la obra Introducción al Derecho Español*, Editorial Iustel, primera edición, Madrid, 2010.

Pollock, F. y Maitland, F.W., *The History of English Law Before the Time of Edward I*, The Law Book Exchange, New Jersey, 2008.

Pound, R., *El espíritu del Common Law*, editorial Bosch, Barcelona, 1954.

Ranz, J., W.H. Anderson Company, *Anderson's Manual for Notaries Public: A Complete Guide for Notaries Public and Commissioners of Deeds, with Forms, Charts, and Instructions for Use in All States*, W. H. Anderson Company, cuarta edición, California, 1966.

Romero Pareja, A. *El testamento en España. Nuevas tecnologías y formas testamentarias*, Ediciones Cinca, Madrid, 2007.

Swartz, B., *A History of the Supreme Court*, Oxford University Press, Nueva York, 1993.

Tinoco Pastrana, A., *Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el Common Law*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001.

Wendel, P., *Wills, Trusts and Estates*, Apen Publishers, Nueva York, 2005.

2. Artículos de prensa

Batiza, R., *El notariado en Louisiana*. Revista de Derecho Notarial, núm 100, México, 1989.

Rheinstein, M., *El derecho común y el derecho civil: una comparación elemental*, Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, número 25, Puerto Rico, 1955.

3. Documentos legales y oficiales

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, del 15 de julio de 1889).

Anderson's Manual for Notaries Public 1940, Louis Meier, C., The W. H. Anderson Compay, Cincinnati, 1940.

Revised Uniform Law on Notarial Acts 2010, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, Chicago, 2010.

Uniform Probate Code 1969, última revisión en 2010. (disponible en: <https://www.law.cornell.edu/uniform/probate>, última consulta: 13/04).

4. Otros enlaces de interés

LexisNexis. Legal Newsroom, International Law. (disponible en: [https://www.lexisnexis.com/legalnewsroom/international-law/b/civillawmixedjurisdictiontoolbox/archive/2011/02/18/civil-law-amp-mixed-jurisdictions-toolbox.aspx?mc_cid="91a40107c8&mc_eid=44eed3db7a"](https://www.lexisnexis.com/legalnewsroom/international-law/b/civillawmixedjurisdictiontoolbox/archive/2011/02/18/civil-law-amp-mixed-jurisdictions-toolbox.aspx?mc_cid=), última consulta: 04/04).

Justitia US Laws, Codes and Statutes (disponible en: <http://law.onecle.com/north-carolina/31-wills/index.html>, última consulta: 27/03).